## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES AÇATLAN

# LA DETERMINANCIA COMO CAUSAL DE NULIDAD EN MATERIA ELECTORAL

T E S I S

QUE PARA LA OBTENCIÓN DEL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: VICTOR MANUEL GUTTERREZ SANCHEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. ISIDRO MALDONADO RODEA

MÉXICO, D.F.



2003

A





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A **DIOS** por permitirme vida y salud.

A mi esposa e hijas:

NORMA ANGELICA ROBLEDO OCHOA, INGRID MARIANA Y NORMA ANGELICA GUTIÉRREZ ROBLEDO, por ser lo más hermoso que tengo en la vida

A mis padres:

VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y ELVIA SÁNCHEZ PELAEZ, con mi mas grande agradecimiento, por que sin su apoyo incondicional, no hubiese podido conseguir este objetivo.

A mis hermanas:

LORENA, JENI Y MIREYA, por que siempre me impulsaron para lograr esta meta.



#### INDICE

	INTRODUCCIÓN	PAGS 1
1.1	CAPITULO 1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEYES ELECTORALES	3
1.1.1 1.1.2 1.1.3 1.1.4 1.1.5 1.1.6 1.1.7	ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEYES ELECTORALES  CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814 CONSTITUCIÓN 1824. CONSTITUCIÓN DE 1836. BASES CONSTITUCIONALES DE 1843. CONSTITUCIÓN DE 1857. CONSTITUCIÓN DE 1917.	3 4 10 16 21 24 33
2	CAPITULO 2 CONCEPTOS BÁSICOS DE LA MATERIA ELECTORAL	39
2.1 2.2	ORGANOS ELECTORALES. FUNDAMENTO LEGAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	39 39
2.2.1 2.2.2 2.3 2.3.1 2.3.2 2.3.3 2.3.4 2.3.5 2.3.6 2.3.7	FINES. PRINCIPIOS RECTORES. ESTRUCTURA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ORGANOS DIRECTIVOS. ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS ORGANOS CENTRALES. CONSEJO GENERAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL. JUNTA GENERAL EJECUTIVA.	39 41 43 44 45 45 46 46 47 48
2.4.1 2.4.2 2.4.3 2.5	VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES. CONSEJOS LOCALES. ORGANOS DEL INSTITUTO EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES	48 49 49 50
2.5.1 2.5.2 2.5.3 2.5.4 2.6	JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS. CONSEJOS DISTRITALES. MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. COMISIONES DE VIGILANCIA ELECTORAL. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	51 52 54 54 56
2.6.1 2.6.2 2.6.3		56 56 58

2.7 2.7.1 2.7.2	PRINCIPIOS DE ASIGNACIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL).	58 59 60
2.7.2. 2.7.2. 2.8 2.8.1 2.8.2 2.9 2.9.1 2.9.2 2.9.3	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SUFRAGIO. CARACTERISTICAS DEL SUFRAGIO. PRINCIPIO DE SOBERANIA. PROCESO ELECTORAL FEDERAL. ACTOS PREPARATORIOS.	60 60 63 64 65 66 67 68 70
2.9.4	DICTAMEN Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO.	70
2.10 2.10.1	PARTIDOS POLÍTICOS.	71 73
3	CAPITULO 3 SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	75
3.1 3.1.1 3.1.2 3.1.3 3.1.4 3.2 3.2.1 3.2.2 3.2.3 3.2.4 3.2.5 3.2.6 3.3	NOTIFICACIONES. RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDENCIA. COMPETENCIA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. SUSTANCIACIÓN. SENTENCIAS. NOTIFICACIONES EN EL RECURSO DE APELACIÓN. JUICIO DE INCONFORMIDAD.	77 77 79 80 87 88 88 90 92 92 93 93
3.4.1 3.4.2 3.4.3 3.4.4 3.4.5 3.5. 3.5.1 3.5.2 3.5.2 3.5.3 3.6		94 97 98 99 100 101 101 103
3.4.2 3.4.3 3.4.4 3.4.5 3.4.6 3.5. 3.5.1 3.5.2 3.5.3	SENTENCIAS.  JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.  PROCEDENCIA.  LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.  TRÁMITE.  JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS	94 97 98 99 100 101 103 104



	A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	
3.6.3 3.7	NOTIFICACIONES. JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	109 5 110
3.7.1 3.7.2	REGLAS ESPECIALES.	110
4	CAPITULO 4 LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y LA DETERMINANCIA	
4.1	CAUSALES DE NULIDAD QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	
4.2 4.3	QUE ES LA DETERMINANCIA EN MATERIA ELECTORAL LA INOPERATIVIDAD DE LA DETERMINANCIA EN LA CAUSAL DE NULIDAD CONTEMPLADA EN EL INCISO () DEL ARTICULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.	137
1.4	LA IMPOSIBILIDAD DE PROBAR FEHACIENTEMENTE LA DETERMINANCIA EN LAS CAUSALES DE NULIDAD CONTENIDAS EN LOS INCISOS g) Y j) DEL ARTICULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE	
1.5	LA DETERMINANCIA ES UN IMPEDIMENTO PARA ANULAR UNA CASILLA, POR LAS CAUSALES QUE CONTEMPLA EL INCISO i) Y k) DEL ARTICULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL	140
	CONCLUSIONES BIBLIOGRAFÍA	143 146

#### INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis tiene la finalidad de estudiar a fondo las causales de nulidad que contempla el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero sobre todo en aquellas en donde la determinancia sea causa fundamental para que proceda dicha anulación.

Estaré abordando las diferentes Constituciones y códigos electorales que han regido la vida política de nuestro país, desde la Constitución de 1812 hasta nuestra Constitución actual y los diferentes ordenamientos jurídico – electorales que han tenido la finalidad de renovar a los representantes de elección popular, asi como primitivamente se podría considerar como causas de nulidad de la votación o de una elección hasta en nuestro tiempo actual, donde en el año de 1996 se creó una nueva ley reglamentaria del artículo 41 de nuestra Constitución denominada, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con un título específico de nulidades

En el capitulo dos de la presente tesis, describiré detalladamente la composición, estructura, las atribuciones que competen al Instituto Federal Electoral, lo concerniente al sistema electoral mexicano, las etapas del proceso electoral federal, así como la Organización Política de nuestro país.

Así mismo en el tercer capítulo describiré los medios de impugnación que contempla la ley en comento, en



cuanto a los órganos e instancias competentes, términos, circunstancias y formas de interposición.

En el capitulo cuarto estudiaremos minuciosamente las causales de nulidad que contempla el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo como finalidad demostrar que la determinancia como causa fundamental de nulidad de una o mas casillas, misma que se contiene en cinco de las once fracciones del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en algunas circunstancias no es aplicable ó no se puede probar schacientemente y en otras es un impedimento para anular una o más casillas, cuando existen causas para hacerlo y siendo esto evidente es urgente reformar el artículo 75 de la LGSMIME y crear causales de nulidad que sean objetivas y aplicables, pero sobre todo que protejan el sufragio, el cual es el bien juridicamente tutelado de toda la jornada electoral y de esta comicios electorales manera procurar que los transparentes, confiables y motiven a los ciudadanos a votar con la firme convicción que su voto será respetado.



### 1.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEYES ELECTORALES

#### 1.1.1 CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812

En un principio, de acuerdo a la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada el 19 de marzo de 1812, las elecciones eran Indirectas en Segundo Grado, Los ciudadanos se congregaban en Juntas Primarias llamas Parroquias (hoy conocidas como secciones) y elegían a un elector a fin de que los representaran en las Juntas Secundarias o de Partido. Este elector viajaba a la Cabecera de Partido, provisto de las cartas credenciales que lo acreditaban como tal, para reunirse con los otros electores primarios para elegir a un elector secundario a fin de que éste representara al Colegio Electoral Primario, a su vez, ante las Juntas Electorales de Provincia. Este nuevo elector se trasladaba a la capital de la provincia, provisto de sus documentos electorales, para constituir las Juntas · Terciarias. Eran estas Juntas Electorales las que elegían a los Diputados. Estos cuerpos parlamentarios, por último, eran los que elegian a los Titulares del los Poderes Ejecutivo y Judicial o determinaban las formas de su nombramiento.1

Cabe mencionar que esta Constitución establecía los requisitos para ser electo: exigía ser ciudadano, de 25 años de edad, originario o vecino por más de siete años del lugar que se era electo

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, 19 DE MARZO DE 1812

En el año de 1813 se lleva a cabo el primer Proceso Electoral de nuestra historia, para instalar el Congreso Constituyente en Chilpancingo, el 14 de Septiembre, y elegir al encargado del Poder Ejecutivo de la nación en armas, el 15 de septiembre. El proceso electoral se verificó en las provincias de Oaxaca y Tecpan (hoy Guerrero), y parcialmente, en las de México, Veracruz, Puebla, Michoacán v Jalisco (entonces provincia de Guadalajara), para elegir a los representantes o diputados al congreso de Anáhuac. Se inició, por disposición del capitán general José Ma. Morelos, el 29 de marzo, y concluyó el 31 de mayo de 1813, en Oaxaca. En las provincias de México, Veracruz, Puebla y Michoacán, se inició el 25 de julio de esc año y su conclusión fue variada; pero el 14 de septiembre fungieron como suplentes, no como propietarios, los diputados electos por las tres primeras, "por no haber llegado los sufragios" a Chilpancingo, según se lee en el acta respectiva.<sup>2</sup> Los datos de la provincia de Jalisco se desconocen; pero en la de Tecpan (hoy Guerrero), el proceso electoral se inició el 28 de junio y concluyó el 13 de septiembre, un día antes de la instalación del Congreso Constituyente de Chilpancingo. De acuerdo con lo previsto por el reglamento respectivo, el Congreso de referencia se instaló el 14 de septiembre, y el 15 se eligió al titular del Ejecutivo. Así celebró la nación el tercer aniversario del grito de Dolores e inició el "Año Cuarto de la Independencia".

#### 1.1.2 CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814

Promulgada el 22 de octubre de 1814 en Apatzingan llego a ser conocida también como **"Decreto** 

<sup>2</sup> CONVOCATORIA PARA LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, EXPEDIDA POR EL CAPITÁN GENERAL JOSE MA. MORELOS (28 DE JUNIO DE 1813)

Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", 3 la cual constaba en su parte electoral de 5 capítulos y 53 artículos. Desde su creación y hasta la Ley para la elección de Poderes Federales, la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones nacionales estuvieron a cargo de diversos órganos electorales controlados por las autoridades municipales o locales, de aquí es donde surgieron de igual modo los Colegios Electorales los cuales se encargaban de calificar las elecciones de los representantes del Poder Legislativo.

Con el movimiento de independencia en 1810 nace el sufragio y se expresa de facto por primera vez, en forma plebiscitaria, en los campos de Celaya, el 21 de septiembre de ese año, cuando cerca de 50,000 hombres eligen a Miguel Hidalgo y Costilla capitán general del ejército insurgente y primer Jefe de Gobierno con el título de Protector de la Nación, y varias semanas después, en Acámbaro, lo aclaman como Generalisimo; elección legitimada por los ayuntamientos de las ciudades y las villas por donde sigue su camino<sup>4</sup>. Se ejerce en forma sistemática y conforme a derecho para formar el primer Congreso Constituyente de la nación en armas, que se instala en Chilpancingo en septiembre de 1813, así como para nombrar a don José Ma. Morelos como generalísimo<sup>5</sup> "en quien se deposita – según el acta <sup>6</sup>— el ramo ejecutivo de la administración pública". Y se establece en esta Ley de Apatzingan de 1814 hasta el

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA (22 OCTUBRE 1814)

<sup>4</sup> Ismael Colmenares, Arturo Delgado, Miguel Angel Gallo, Francisco González, DE LA PREHISTORIA A LA HISTORIA, 14. Edición, Ediciones Quinto Sol, 1988
5 ORDER CIRCULAR DICTADA POR MORELOS PARA QUE VOTEN POR ESCRITO DE

<sup>5</sup> ORDEN CIRCULAR DICTADA POR MORELOS PARA QUE VOTEN POR ESCRITO DE CORONELES PARA ARRIBA POR UN ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, DENTRO DE LOS CUATRO CAPITANES GENERALES (8 AGOSTO 1813)

ACTA DE LA ELECCIÓN DE MORELOS COMO GENERALISIMO Y ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, "POR UNANIMIDAD DE SUFRAGIOS" DEL CUERPO DE OFICIALES, DE CORONEL PARA ARRIBA; ELECCIÓN CONFIRMADA POR EL CONGRESO (15 DE SEPTIEMBRE DE 1813)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, con diversas modalidades.

Sin embargo esta ley a diferencia de la Ley de 1812, tuvo algunas modificaciones en cuanto a los requisitos para los candidatos a Diputados Federales o Senadores, esta establecía: ser ciudadano, tener treinta años de edad, "buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo". El requisito de origen y residencia fue omitido en razón de la guerra de independencia. Y debido a esto en variadas ocasiones se registraba a un mismo candidato para ocupar el mismo o diferentes cargos de elección popular, por distintas circunscripciones electorales, es por eso que en esta constitución se facultaba al Congreso a decidir, por suerte, la elección que debiera subsistir, en la inteligencia de que el suplente entraba al lugar del propietario de la provincia cuya elección quedaba sin efecto.

Los requisitos para ejercer el voto han sido regulados por todos los ordenamientos electorales de México en diferentes términos, según la época y las condiciones socio - políticas imperantes. El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814 señalaba expresamente: "Se declaran con derecho a sufragio los ciudadanos de que hubiesen llegado a la edad de dieciocho años o antes, si se casaren; que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa; que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno".7

<sup>7</sup> DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA (22 OCTUBRE 1814)

La Constitución de Apatzingan de 1814 ordenó que la votación de los electores primarios fuera precedida de una ceremonia religiosa, a fin de imprimir la solemnidad necesaria a un acto de esta naturaleza. Al finalizar la jornada electoral, las autoridades correspondientes llevaban en medio al individuo electo a otra ceremonia para cerrar el día.8

Aunque el registro electoral tiene hondas raices históricas vinculadas estrechamente con el derecho al sufragio, boleta credencial para votar. el. sistema de empadronamiento, las facultades de los órganos electorales, los medios de impugnación, y la división territorial en función de la densidad de población, el organismo llamado Registro Nacional de Electores, en cuanto institución de servicio público, de función permanente, encargado de mantener al corriente el registro de los ciudadanos, expedirles la credencial de elector y formar, publicar y proporcionar a los organismos electorales y partidos políticos el padrón electoral, sujeto a la Comisión Federal Electoral, fue una creación de la ley respectiva en materia federal de 1951, sin embargo de acuerdo a nuestras primeras leyes electorales de Apatzingan, la mesa de casilla - de parroquia, partido o provincia - tenía la facultad para decidir "en el acto" cualquier duda sobre las calidades requeridas para poder votar, y el secretario hacía la lista de los que resultaban electos; va para electores de la siguiente votación, ya para diputados. Según la ley gaditana, debía haber un diputado por cada setenta mil "almas" o fracción que pasará de la mitad, y según la michoacana, uno por cada provincia. Siendo las mesas directivas de casilla los órganos electorales más antiguos del país, se dio el

<sup>8</sup> DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA (22 OCTUBRE 1814)

nacimiento de la casilla en 1813 junto con la designación de Morelos como Generalisimo de la nación en armas y depositario "del ramo ejecutivo de la administración pública", por tal motivo la Constitución de Apatzingan dio forma jurídica a lo que se había practicado de facto un año antes, siguiendo el modelo electoral de la Constitución de Cádiz, desde entonces, hasta la fecha, "las funciones, fines e integración de la casilla electoral no han tenido cambio en lo fundamental". A consecuencia de esto las primeras casillas sancionadas por la Constitución de 1814, estaban integradas por cuatro ciudadanos: el jefe de justicia del territorio o comisionado que nombrara el juez del partido, como presidente; dos escrutadores y un secretario, nombrados por los ciudadanos electorales concurrentes al acto, que debían tener los requisitos necesarios antes mencionados. Y estos cuando no podían concurrir a la cabecera o pueblo que les correspondía tanto por la distancia como por la guerra -, se designaban dos o tres "puntos de reunión", en los que se celebraran juntas parciales, levantando el acta de escrutinio. Acto seguido, se reunian los presidentes, secretarios y escrutadores de las juntas parciales, hacían los cómputos, declaraban electo al que obtenía mayor numero de votos, o si habia empate, al que decidía la suerte, y daban, al designado, copia certificada del acta levantada; copia que le servia de credencial para presentarse en · el siguiente nivel de votación.

lnconcebible en ese momento en las elecciones parroquiales o primarias, en las que el ciudadano sufragaba en vivo, en asamblea, públicamente, al lado y enfrente de otros, la credencial era sin embrago necesaria e imprescindible para

ACTA DE LA ELECCIÓN DE MORELOS COMO GENERALISIMO Y ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, POR UNANIMIDAD DE SUFRACIOS. DEL CUERPO DE OFICIALES, DE CORONEL PARA ARRIBA; ELECCIÓN CONFIRMADA POR EL CONGRESO (15 SEPTIEMBRE 1813)

concurrir a las siguientes votaciones, de "partido" y de "provincia". En efecto para participar en éstas, el elector requería el testimonio de la elección anterior, firmado por el presidente y los escrutados de la casilla electoral de la parroquia que lo había elegido: testimonio que le servía de carta – credencial tanto para ser admitido como para votar en la asamblea o junta de electores encargada de designar al siguiente elector, o al diputado, en su caso. Este sistema se mantuvo, con algunas variantes hasta la Ley Electoral de 1911. Pocos años después de la Constitución de Apatzingan de 1814 - en condiciones diferentes - los ciudadanos del país, ya independiente, al sufragar en los comicios conforme a las Reglas para elegir diputados de 1830, requerimientos del comisionado se suictaron los empadronador. Si a juicio de éste, llenaban los requisitos respectivos, además de ser incluidos en el padrón de electores, recibian una boleta - credencial que les garantizaba el derecho al sufragio. Este sistema se mantuvo durante casi un siglo, a través de todas las leves electorales subsecuentes. 10

Pese a que ninguna ley electoral anterior a la de 1911 reguló la presencia de los que debían permanecer en la casilla, porque ésta sesionaba a puerta abierta, el voto era público, y la mesa dirigia el proceso electoral en presencia de los electores. En cambio, a partir de la Constitución de 1814 (art. 81) con algunas excepciones, quienes no debían tener acceso serian: los miembros de las fuerzas armadas que se presentaran formados militarmente, conducidos por sus jefes, oficiales sargentos o cabos, los cuales debían votar en las manzanas o secciones en que se hallaba su cuartel. También ordenaron que los individuos que formaran la mesa se abstuvieran de hacer

<sup>10</sup> REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA REPUBLICA (12 JULIO 1830)



indicaciones para que la elección recayera en determinadas personas.

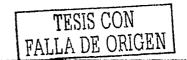
Con relación a la constancia de mayoría entregada por el Presidente del Consejo Distrital a los candidatos a diputados que obtuvieron el mayor numero de votos, las juntas electorales de provincia sumaban "cada numero que hubiese reunido cada votado" y se declaraba elegido diputado en propiedad el que reunía la pluralidad de sufragios, y suplente el que se aproximaba más a la pluralidad. Si había empate, se sorteaba el nombramiento, así de propietario como de suplente, entre los votados que habían sacado igual numero de sufragios. Del acta de la elección se sacaban dos copias, una para el diputado "y otra para el Supremo Congreso" (o las Cortes, en su caso)<sup>11</sup>.

#### 1.1.3 CONSTITUCION DE 1824

El Estado de México jurídicamente nace a partir de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824**, dicho texto constitucional en su artículo 38 señala la responsabilidad de los Servidores Públicos estableciendo un sistema en el que se podía sujetar a un juicio de tal naturaleza a los altos funcionarios federales y estatales. 12

En todos los ordenamientos legales en materia electoral de la primera mitad del siglo XIX, con excepción de las Reglas promulgadas en 1830, se instituyó el voto indirecto en

<sup>11</sup> REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA REPUBLICA (12 JULIO 1830)
12 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1824



segundo grado, hasta que, durante la Reforma, se aprobó la elección indirecta en primer grado.

En la Elección Indirecta de Segundo Grado, los ciudadanos votaban en juntas de parroquia o municipales; eran las elecciones primarias, en las cuales se elegía, por mayoría simple, con intervención de la suerte en casos de empate y por voto público, a un elector de partido o de distrito, a fin de que se trasladara a la cabecera del lugar y participara en las reuniones electorales secundarias, éstas, a su vez, elegían de entre los electores, por mayoría absoluta de votos, con segunda vuelta a mayoría relativa, intervención de la suerte en caso de empate, y voto secreto, a uno de ellos, para que este los representara ante las juntas electorales de provincia. El nuevo elector viajaba a la capital provincial, provisto de cartas credenciales que lo acreditaban como tal, a fin de elegir en esta elección terciaria, conforme al mismo procedimiento de la elección secundaria, de entre sus iguales, al diputado que debia representar a la provincia ante el organismo parlamentario respectivo. Los votantes entregaban al presidente de casilla la boleta con el nombre de su candidato o "la depositaban en un vaso puesto al efecto sobre la mesa", según la elección de que se tratara y el secretario escribia en el padrón, junto al nombre del elector, la palabra "voto".

Las Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso de 1823, que dieron origen al cuerpo parlamentario que estableció la primera República Federal, establecieron los siguientes requisitos para ejercer el voto: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser mayor de dieciocho años, y



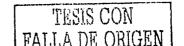
avecindado o residente en el territorio de su respectivo ayuntamiento. 13

Según la Constitución Federal de 1824, para ser diputado o senador se necesitaba ser ciudadano, originario vecino del lugar en que se era electo dos años por lo menos, y tener veinticinco o treinta años de edad, respectivamente. Las restricciones eran no ser funcionario de gobierno, de las fuerzas armadas o de las corporaciones eclesiásticas. <sup>14</sup> Las Reglas para las Elecciones de Diputados y Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República de 1830, restablecidas en 1849, reiteraron los requisitos y restricciones anteriores.

A partir de las Bases para las Elecciones del nuevo Congreso de 1823, la práctica de la primer mitad del siglo pasado se rigió por las siguientes reglas: si el diputado era electo por varios Estados, subsistía la elección de vecindad o residencia, mientras que por la de nacimiento tomaba posesión el suplente.

El nuevo Congreso Constituyente estableció en 1824 la República Federal y, al tenor de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 4 de octubre de ese año, el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación se deposito en un solo individuo, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo cada cuatro años en la forma descrita en el artículo 290 del COFIPE. Instituyendo también un vicepresidente que asumía, en su caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas sus facultades y prerrogativas.

<sup>13</sup> BASES PARA LAS ELECCIONES DEL NUEVO CONGRESO (17 JUNIO 1823)
14 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1824



#### Las Bases para las Elecciones del Nuevo

Congreso de 1823 establecieron la elección de un diputado por cada cincuenta mil "almas" o fracción que pasare de la mitad. Las provincias que no llegaren a dicho numero, "sin embargo, nombrarán un diputado", enumerándose a veintiséis de ellas. 15

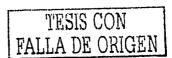
De acuerdo con las **Reglas para las elecciones** de **Diputados** del **Distrito y Territorios** de 1830, los empadronadores tenían la obligación de entregar a los electores inscritos en las listas una boleta que servía, a la vez, de credencial para votar y de boleta electoral propiamente dicha, ocho días antes de los comicios.

#### Las Reglas para las elecciones de Diputados

de 1830, que fundaron la Institución del Padrón Electoral, señalaron que éste debía incluir el nombre, apellido y oficio de los individuos que tenían derecho a votar, así como el nombre de la calle, el número, letra o seña de la casa en que vivían, y el numero de boleta que le tocaba a cada uno. En la boleta que se les entregaba a los ciudadanos empadronados, y que les servía al mismo tiempo de credencial electoral, se anotaban la clase de elección, el año, la parroquia, la manzana, la sección y el nombre del ciudadano, con la firma del comisionado empadronador. 16

Estas mismas reglas, dieron por primera vez el nombre de "sección electoral" a toda la población dispersa en el Distrito Federal, que tuviera de 400 a 800 habitantes, y en los Territorios Federales, de 1,000 a 2,000.

<sup>15</sup> BASES PARA LAS ELECCIONES DEL NUEVO CONGRESO (17 JUNIO 1823)
16 REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA REPUBLICA (12 JULIO 1830)



#### La Constitución Federal de los Estados

Unidos Mexicanos de 1824 dispuso que los diputados fueran electos de acuerdo con las leyes que expidiera cada Estado, los cuales conservaron el sistema. Sin embargo, las Reglas para las elecciones de diputados de 1830, expedidas para regular la elección de diputados del distrito y territorios de la federación, establecieron por breve tiempo, no más de cinco años, las elecciones indirectas en primer grado. Consiguientemente, suprimieron las elecciones de provincia. El artículo 1º de dicho ordenamiento iurídico scñalaba expresamente: nombramiento de diputados, se harán elecciones primarias y secundarias", omitiendo por consiguiente las terciarias. 17

También se crearon la figura de la boleta, con el doble propósito de que sirviera tanto de credencial para votar. en las elecciones primarias, como de boleta electoral strictu sensu. Al utilizarse como boleta electoral propiamente dicha, se anotaba al reverso el nombre del candidato por el que se votaba. Dicha figura juridica fue adoptada por todas las leyes subsecuentes, hasta la de 1901, en su doble función de credencial de elector y de instrumento para expresar el sufragio.

Y para el recibimiento del votante, procedimiento de la mesa de casilla ha sido esencialmente el mismo. Se constaba que su nombre figurara en el padrón y se le pedía su boleta - credencial. Las votaciones en la elecciones primarias eran públicas e indirectas. El ciudadano entregaba su boleta al secretario, quien leia su nombre en voz alta; el de la calle, número, letra u otra seña de la casa en que vivía, y la boleta era inspeccionada y reconocida por todos los funcionarios

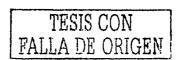
<sup>17</sup> REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA REPUBLICA (12 JULIO 1830)



de la mesa y confrontada con el padrón. Enseguida, el ciudadano elector dictaba en voz alta el nombre del individuo al que daba su voto, escribiéndolo uno de los secretarios al dorso de la boleta, mientras otro lo hacía en una lista general; ambos firmaban sus respectivas anotaciones. El ciudadano podía llevar escrito en el reverso de la boleta el nombre de su candidato, pero estaba obligado a leerlo en voz alta, si sabía hacerlo, y si no, lo hacía uno de los secretarios, quien lo corregia, si así lo deseaba el votante, y firmaba.

Las Reglas para elecciones de diputados de 1830, al establecer, al menos local y temporalmente, el sistema de elección indirecta, en primer grado, para elegir a los diputados del distrito y territorios federales, hizo recaer la facultad de designar diputados a los electores de "partido", no a los de provincia o Estado, y sirvió de fuente de inspiración al Constituyente de 1857 para convertir el experimento eventual en un sistema electoral nacional y permanente. La elección de diputados propietarios y suplentes, se hacía en dicha elección secundaria por escrutinio secreto, y antes de hacer intervenir a la suerte en caso de empate, se efectuaba un segundo escrutinio entre los dos que hubieren obtenido el mayor numero. Sólo en caso de un nuevo empate decidía la suerte. En todo caso, del acta respectiva se sacaba testimonio para el presidente del Conscjo de Gobierno. Los originales quedaban en el archivo respectivo. El presidente y secretarios de las juntas electorales firmaban los avisos que se daban a los electos para que les sirvieran de credencial. 18

<sup>18</sup> REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA REPUBLICA (12 JULIO 1830)



De acuerdo con la **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos** de 1824, los senadores eran electos por los Congresos Locales el día primero de septiembre, y se renovaban por la mitad cada dos años

La figura del Presidente de la República fue creada por la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, así como la del Vicepresidente. Legislatura de cada Estado elegia, el primero de septiembre, a mayoria absoluta de votos, a dos individuos. Concluida la votación, se remitian los resultados al Congreso Nacional. El 6 de enero siguiente, se abrian y leian, en presencia de las dos Cámaras, los testimonios remitidos por lo menos por las tres cuartas partes de las Legislaturas. Terminada la lectura los senadores se retiraban y la Cámara de Diputados nombraba una Comisión Revisora, cuyo dictamen servía de base al pleno de la asamblea para calificar las elecciones y hacer la enumeración de los votos. El que reunía la mayoría absoluta era Presidente. Si los dos tenían dicha mayoría, era Presidente el que tenía más votos, quedando el otro de Vicepresidente. En caso de empate, la Cámara de Diputados elegía uno para Presidente quedando el otro de Vicepresidente 19

#### 1.1.4 CONSTITUCIÓN DE 1836

La presente Constitución estaba formada por las Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835 y con fundamento en estas, se fueron expidiendo cada una de las Siete Leyes Constitucionales del 20 de diciembre de 1836 en las que encontramos un sistema diferente al que se había

<sup>19</sup> CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1824



contemplado con anterioridad, es decir se suprimieron las legislaturas de los estados y se les denominaron departamentos, los gobernadores de los estados se sujetarian al Poder Central y se crearía el que se denomino como: Supremo Poder Conservador cuyos miembros eran elegidos por las juntas departamentales.<sup>20</sup>

Para la elección de diputados, tenemos que se creó una Ley para la elección en 1836, por otra parte la Cámara de Senadores era elegida, por las juntas departamentales quienes elegian a los que integrarían esta cámara de acuerdo a las listas resultantes que eran emitidas por la Cámara de Diputados, el Gobierno en Junta de Ministros y la Suprema Corte.

En lo que respecta a la elección del Poder Ejecutivo, encontramos que se proponía una terna de individuos por parte de: la Junta de Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia; la Cámara de Diputados era la encargada de escoger a tres individuos de los que se especificaban en las ternas propuestas, posteriormente remitían la terna propuesta a las juntas departamentales, las cuales de los tres individuos que les eran propuestos elegían a uno y el que tuviera mayoría de votos era declarado Presidente de la República, dicha elección era calificada y examinada por una comisión de cinco individuos que los nombraban ambas cámaras

Encontramos que se estableció en esta constitución que el Supremo Poder Conservador era el encargado de calificar las elecciones de los Senadores, que a su vez

<sup>20</sup> LEY SOBRE ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO GENERAL, Y DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONGAN LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES 1836



calificaban las de los diputados que de igual manera, eran calificados por el Supremo Poder Conservador.21

El 30 de noviembre de 1836, se creó la Ley de Elecciones de Diputados al Congreso General y de los individuos que componían las Juntas Departamentales. Esta ley tuvo origen en: "Las Siete Leyes Centralistas, en las que priva el pensamiento de la corriente conservadora."<sup>22</sup>

En esta ley encontramos que se regulaban las elecciones de diputados al congreso general así como la de los miembros de las juntas departamentales en cuatro capítulos: elecciones primarias o compromisos, elecciones secundarias, elecciones de diputados, así como las juntas departamentales. Por principio de cuentas se elegía a un compromisario por cada una de las secciones del departamento, y estos a su vez, elegían a los electores de partido, para que eligieran a los diputados y a los miembros de las juntas departamentales.

Se dispuso que: "Reunido la mitad y una más de los efectivamente designados procederán a votar de entre sí mismos, un presidente y un vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombrará con aprobación de la junta una o más comisiones para examinar las actas y credenciales y si se ha cumplido en lo determinado en esta ley."<sup>23</sup>

En esta elección encontramos que se consideraban las mismas faces que se comentaron anteriormente, a diferencia que ahora se les denominaria: juntas

<sup>21</sup> LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1836

<sup>22</sup> ANDREA SANCHEZ, et. al. Op. Cit. p. 73

departamentales a las legislaturas de los estados y se incluiría la figura del vicepresidente. En esta ley no se contemplan propiamente medios de impugnación, solo la posibilidad de reclamar las inconformidades y la facultad por parte de las juntas de resolverlas o aclararlas, sin que proceda otra forma en que prospera la queja o reclamo.

A los electores de partido se les entregaban los oficios en los que constaban los nombramientos, para ser calificados por las comisiones que se determinaban para este efecto.

Durante el lapso de tiempo que transcurría desde este momento y hasta el día de la elección, cualquier ciudadano podría presentarse a reclamar respecto de las boleta que en su concepto estén mal dadas, o se hayan dejado de dar, acudiendo al comisionado encargado de repartirlas o a la junta electoral, la cual, resolverá la duda sobre el particular.

El 24 de diciembre de 1836, fue creado un decreto complementario a la ley del 30 de noviembre de 1836, en la cual, se estableció que se haria la designación de Presidente de la República al día siguiente de que se instalen las juntas departamentales, y al siguiente día se eligirán a los Senadores y al siguiente a los que conformarían la Corte Marcial que estaba formada por los magistrados que de igual manera, eran elegidos según esta ley. Todas éstas elecciones las calificaba el Congreso.

El 10 de diciembre de 1841, se elaboró un decreto denominado Convocatoria para la elección del Congreso Constituyente; en este ordenamiento encontramos



que contenía diversas disposiciones, se determino como base para la elección para la representación nacional a la población, era elegido un diputado por cada setenta mil habitantes para la elección de diputados se celebrarían juntas primarias, secundarias y de departamento: de tal manera que en las juntas secundarias o de partido que se componían con los electores primarios que se congregaban en las cabeceras de los partidos con el objeto de nombrar a los electores en las capitales de departamento y estos elegían a los diputados al Congreso Constituyente.<sup>24</sup>

Como podemos apreciar en la junta primaria, cualquier individuo podría reclamar por no recibir boleta, y la junta decidia sin posibilidad de inconformarse respecto de su resolución, de igual manera, se podría inconformar cualquier persona respecto de alguien que no reunía las cualidades requeridas para poder votar, sin posibilidad de apelar la resolución que la junta determinara.

En la calificación de las elecciones primarias y secundarias eran examinadas los nombramientos respectivos y las credenciales de los electores secundarios por una o varias comisiones que eran nombradas en las juntas secundarias, así como las actas de los electores elaboradas en la cabeceras de los partidos que se examinaban por una comisión que se formaba en las juntas de departamento.

El 19 de julio de 1836 se expide el Decreto que declara la forma y días en que deben verificarse las elecciones para el futuro Congreso, en este decreto

<sup>24</sup> CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE (10 DICIEMBRE 1841)



encontramos que se establecieron esencialmente los mismos lineamientos que la ley del 30 de noviembre de 1836, excepto que las cualidades de los individuos que formarán el futuro congreso serian calificadas por las asambleas departamentales.

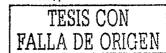
Una vez analizados los diferentes cambios que trajo esta Constitución así como los ordenamientos electorales que se expidieron durante su vigencia procederemos a comentar el siguiente ordenamiento Constitucional de nuestra historia política.

#### 1.1.5 BASES CONSTITUCIONALES DE 1843

En las Bases Orgánicas sancionadas el 12 de junio de 1843, se depositaban el Poder Legislativo tanto en las Cámaras legislativas como en el Presidente de la República en lo relativo a la sanción de las leyes. 25 Como requisito indispensable para ser Diputado era tener una renta anual proporcionada de bienes propios; la Cámara de Senadores estaba compuesta por setenta y tres miembros; "Dos tercios de los que debian componer la Cámara de Senadores debian ser elegidos por las Asambleas Departamentales, el otro tercio por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia de individuos que se hubieran distinguido por sus méritos en la carrera Civil, Militar y Eclesiástica." 26

Esta forma de elección, obtendría un lugar en la senaduría, el que hubiese destacado en alguna de las disciplinas mencionadas y se le contemplaba para ser designado,

<sup>25</sup> BASES ÓRGANICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1843
26 CUB CÁNOVAS, Agustín, Historia Social y Económica de México 1521 - 1854, 3°.
Ed., Editorial Trillas, S.A. de C.V., México 1977, p. 364



de esta manera era común, que existía un descontento por parte de los que consideran haber sido incluidos en alguna de las carteras y al no contemplárseles, se presta para malas interpretaciones políticas.

Por otra parte encontramos que las juntas electorales serían las encargadas de llevar a cabo la elección de los diputados, mediante juntas primarias y juntas secundarias, en las primarias se elegía un elector por cada quinientos habitantes, los que se elegían en las juntas primarias formaban las juntas secundarias, estos a su vez, formaban el Colegio Electoral, que era el que realizaba la elección de Diputados para el Congreso de la Unión y sería la misma Cámara la que calificaba la elección de sus individuos.

En cuanto a la Cámara de Senadores, encontramos que de igual manera calificaban la elección de sus miembros y en la elección del Presidente de la República se reunirían ambas cámaras para calificar la elección, sería declarado el que obtenga mayoría absoluta de votos.

Apreciamos que la Constitución contemplaba, un limitado sistema para la nulidad de una elección, el cual, no contaba con un procedimiento formal para ser llevado a cabo, pero contemplaba circunstancias más específicas para poder considerar la nulidad de la misma, las cuales eran: falta de las calidades constitucionales en el electo, intervención o violencia de la fuerza armada en la selecciones, falta de mayoría absoluta en los que tienen derecho de votar en las elecciones que no sean primarias, error o fraude en la computación de los votos.



El 27 de enero de 1846, se expide la Convocatoria para un Congreso Extraordinario, consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845. Con este decreto encontramos que deberían estar representadas todas clases de la sociedad, los 160 distribuirian de la siguiente manera: diputados se diputaciones a la propiedad rústica y urbana e industrial agricola, 20 al comercio, 14 a la industria manufacturera, 14 profesiones literarias, 10 magistraturas, 10 a la administración pública, 20 al ciero, 20 al ejército. Los nombramientos serían hechos por individuos de la misma clase, según el modo de elección que se especifique en la ley, se estableció que sería negado el derecho a aquel que no reunia las calidades que se requería para cada clase.

Serían publicadas las listas de personas con derecho a votar en lugares públicos, aquellos ciudadanos que no aparecieran en las publicaciones acudieran a presentar su reclamo. La elección de los diputados era calificada por ellos mismos por comisiones seleccionadas a pluralidad de votos.

El 17 de octubre de 1855, se expide la Convocatoria a la Nación para la creación de un Congreso Constituyente, en este ordenamiento encontramos que se estableció que las elecciones se ajustarían a la Convocatoria del 10 de diciembre de 1841, cuyas modalidades serían que las juntas departamentales se denominarian: Juntas de Estado, con la finalidad de restablecer el régimen federal, de igual manera tenemos, que los mismos diputados serían los que calificarían la elección de sus miembros.<sup>27</sup>

<sup>27</sup> CONVOCATORIA A LA NACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE (17 OCTUBRE 1855)



"Las juntas de estado se compondrán de los electores secundarios nombrados en los partidos de cada estado, distrito o territorio, y se congregará en las capitales de ellos a fin de elegir diputados."<sup>28</sup>

En esta forma de elección vemos que no habría cambios, se contemplaron las mismas faces de elecciones anteriores, con juntas primarias y secundarias, con la diferencia de que se les denominó nuevamente juntas de estado las que elegirían a los diputados al Congreso.

#### 1.1.6 CONSTITUCIÓN DE 1857

Enseguida comentaremos sobre uno de los más importantes y trascendentes constitucionales de nuestra evolución electoral, donde se eliminó la Cámara de Senadores quedando únicamente la Cámara de Diputados y se limitó el poder al Ejecutivo.

Quedo concluida **el 5 de febrero de 1857**, conformada por VIII títulos y 120 artículos, en los primeros 29 quedaron plasmados los derechos del hombre, encontramos en ella, que se consagran las siguientes libertades: de enseñanza, de trabajo, de pensamiento, de petición, de asociación, de intervenir en los actos de culto y en las disciplinas eclesiásticas.<sup>29</sup>

En la cuestión electoral, quedó establecido en ese entonces, que el Congreso de la Unión se renovaria en su

<sup>28</sup> GARCÍA OROZCO, , Antonio, Op. Cit p. 149

<sup>2</sup>º CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SANCIONADA Y JURADA POR EL CONGRESO FEDERAL CONSTITUYENTE EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 1857

totalidad por ciudadanos mexicanos elegidos cada dos años. En lo referente al Poder Ejecutivo, estaba depositado en una sola persona que se le denominaría Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia se conformaba de once Ministros Propietarios y cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General, la forma en que se elegirían estos tres poderes es en forma indirecta y escrutinio secreto, la elección de diputados seria calificada por el Colegio Electoral de la misma Cámara.

Orgánica Electoral en la que encontramos, que se incluyen nuevas formas de elección, como lo es que la división territorial sería por distritos electorales en la que se encuentren cuarenta mil personas, y los municipios serían divididos en secciones de quinientos habitantes y serían empadronados los que tuvieran derecho a votar, en listas publicadas en lugares públicos y los que se encuentren en éstas listas podrían reclamar al empadronador o en su defecto ante la mesa que reciba la votación sin otro recurso. Se elegía un elector para cada una de las secciones, una vez elegídos éstos serían reunidos en la cabecera del distrito y elegírían al diputado al Congreso de la Unión.<sup>30</sup>

La votación se desarrollaba de la siguiente manera: cada ciudadano entregaba personalmente al Presidente de la mesa receptora de votos la boleta que contenía los nombres de los candidatos, una vez concluida la votación, se realizaba el computo de todos y cada uno de los votos, era declarado elector primario el ciudadano que obtuviera la mayor cantidad de estos,

<sup>30</sup> LEY ÓRGANICA ELECTORAL, 12 FEBRERO DE 1857

se llenaba el acta que el Presidente llevaba para tal efecto, la que sería enviada a las juntas electorales de cada Distrito.

Los electores se congregaban en las cabeceras de distrito y constituían las juntas electorales de distrito para elegir a los diputados por mayoría absoluta de votos.

Para la elección del Presidente de la República y Presidente de la Suprema Corte de Justicia tenemos que se seguía el mismo procedimiento con el que se elegía a los diputados.

En cuanto a la calificación de la elección, esta se realizaba por una comisión de cinco individuos que eran nombrados por el Presidente de la Junta y eran calificados por otra comisión que se nombraba para revisar los expedientes y credenciales de los electores posteriormente se presentaban los dictámenes correspondientes.

Una cuestión relevante del presente decreto, es el que se incluía en el capítulo noveno de las causales de nulidad de las elecciones, siendo las siguientes: falta de requisito legal en el electo o porque esté comprendido en alguna restricción expresa de la ley, por que se haya intervenido con violencia de la fuerza armada en su nombramiento, por cohecho o soborno en la elección, por error substancial respecto de la persona nombrada, por falta de la mayoría absoluta de votos en las juntas electorales que no sean primarias, por error o fraude en la computación de los votos.



Estas causales de nulidad como podemos apreciar, ya presentaban una forma más definida, porque se especificaba concretamente, las causas a que motivarian a la nulidad de una elección y las causales comprenderian una forma específica y dejaban de ser dudas, reclamos, objeciones, inconformidades, etc.

Tenemos en esta ley, que se contempló un medio de impugnación que lo podría hacer valido cualquier ciudadano, cualquiera de las causales mencionadas, siempre que se cumplieran las siguientes disposiciones: que se interponga ante la autoridad competente, que sea por escrito y que se presente antes del día en que deba resolver sobre los expedientes y credencial respectivas.

Decreto sobre Elección de Senadores, conteniendo reglas aplicables a la elección de éstos, mediante este decreto encontramos que cada una de las legislaturas estatales sería la responsable de vigilar la legalidad de las elecciones de sus miembros, se establecieron como causales de nulidad de una elección de Senadores, las mismas que se especificaron en la ley del 12 de febrero de 1857, con la inclusión de la edad que era de mínimo treinta años cumplidos al día de la elección.

El 18 de diciembre de 1901, se promulgó la Ley Electoral, en la época del General Porfirio Díaz, en contenido era similar a la del 12 de febrero de 1857, con la modificación de que los distritos electorales se compondrían de sesenta mil habitantes respecto a la calificación de la elección,

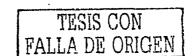
seguiria siendo calificada por los diputados que integraban al Congreso.<sup>31</sup>

El 19 de diciembre de 1911, se promulgó una Nueva Ley Electoral, en la que encontramos por primera vez, que se reglamentó a los partidos políticos, en cuanto a las elecciones, inicialmente serían indirectas, pero después fue reformada el 22 de mayo de 1912, donde se estableció la elección directa de diputados y senadores que integrarían el Congreso de la Unión.<sup>32</sup>

El país sería dividido cada dos años en Distritos Electorales y en Colegios Municipales sufragáncos: un distrito se compondría de sesenta mil personas o fracción superior a veinte mil, a su vez los municipios serían divididos en secciones de quinientos a dos mil personas y de cada quinientas personas sería elegido un elector.

Algunos de los recursos con los que contaba el ciudadano, eran la rectificación de errores que contenía el nombre de los votantes, a través de una comisión que se formaria para tal efecto., por el Presidente Municipal, asociado de dos ex funcionarios públicos, que de igual manera, podrían realizar la exclusión del censo electoral de aquellas personas que no sean residentes de la sección o que hubiesen perdido el derecho de votar en la siguiente elección, asimismo, los que hubiesen sido excluidos y que deban aparecer en el censo conforme a derecho, todo lo anterior sería llevado a cabo por mayoría de votos tomando en cuenta la mayoría de pruebas posibles.

<sup>31</sup> LEY ELECTORAL DE DICIEMBRE 18 DE 1901 32 LEY ELECTORAL DE DICIEMBRE DE 1911



Si la resolución que tomará dicha comisión fuera contraria para el ciudadano y se opusiera a ella, la autoridad municipal lo transmitiría al juez letrado o a falta de tal, a la autoridad municipal con residencia en la localidad, las resoluciones que se emitieran no tenían recurso alguno.

Posteriormente encontramos que se promulgo la Electoral para la Formación de Congreso Constituyentes del 20 de septiembre de 1916, mediante la cual, se dividirían los municipios en secciones electorales, en orden progresivo atendiendo a la densidad de la población para formar el censo electoral, y se apoyarían en los padrones utilizados con anterioridad. Existía la posibilidad de que algún ciudadano reclamara la inexactitud del padrón, la autoridad escuchaba a los interesados y les resolvía en el acto si procedía o no realizar la corrección, que tenía por objeto rectificar errores en los nombres de los votantes o excluirlos si no cran residentes en la sección o que no tuvieran derecho a votar según la ley o incluir los que tuvieran omitidos y que deban figurar.33

En este ordenamiento se contempló, que si un ciudadano se inconformaba, la autoridad municipal remitiria el expediente con algún juez de la localidad, para que lo revocara o lo confirmara sin más trámite. Estas reclamaciones no estarian sujetas a formalidad alguna.

En lo relativo a la instalación de las casilla, se contempló en la ley que la autoridad municipal destinaria un instalador propietario y un suplente para cada una de las

<sup>33</sup> LEY ELECTORAL PARA LA FORMACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE SEPTIEMBRE 10 DE 1916

secciones, los instaladores serían recusables por los demás participantes del proceso electoral, siempre y cuando fuera hecha por escrito, debiendo fundarse para tal efecto en la falta de los requisitos que exige la ley para poder desempeñar el cargo.

Los empadronadores deberían estar presentes el día de la votación en la casilla de la sección que hubiesen realizado los listados del padrón electoral de votantes, para resolver dudas que se presenten en relación con nombres y apellidos, o relativo a la omisión de personas en el padrón.

La ley contemplaba a los que se presentaban reclamando su derecho al voto y que no se le hubiere privado, legalmente de ejercerlo, la mesa le entregaba una boleta, siempre que existiera su nombre en el padrón y para comprobar la residencia en la sección bastaba con la presentación de dos testigos de la misma sección de buena reputación.

Tenemos que esta ley contemplaba a los politicos representantes de los partidos candidatos independientes, que al igual que cualquier ciudadano podría presentar reclamaciones, por irregulares que se dieran en el transcurso de la votación, como podrían ser: error en el escrutinio, suplantación de votos, que se presente gente armada pretendiendo presionar a los votantes o a los de la mesa receptora de votos, que se le permita el voto a personas que se hallan excluido del padrón electoral, etc. al cierre del escrutinjo y computo, el presidente levantaba por duplicado el acta de la jornada, en la que hacía constar los incidentes que ocurrieran y agregaba los escritos de protesta que se le fuesen entregados por los representantes de los partidos. De igual manera, si la casilla se instalaba en un lugar distinto al que señalaba la autoridad municipal, todos lo que en ella se actuara sería considerado nulo.

Posteriormente se realizaba una junta de los presidentes de casillas, para realizar el conteo de votos y revisar cada expediente para después analizar los incidentes y en todo caso dar aviso a la autoridad competente de aquellos que pudieran ser constitutivos de delito.

Los representantes de los partidos podían estar presentes en la computación de los votos y protestar por cualquier irregularidad de la se percataran, de la cual, la junta se abstenía de calificar dichas irregularidades y se limitaba en hacerlos constar para que el Congreso los calificara. Una vez concluida la remisión de los expedientes y hecha la declaración de votos a favor de cada candidato, la junta les extendía las credenciales respectivas, en las actas se asentaban los incidentes y protestas registrados en la jornada electoral, de la cual, se le hacia entrega de un ejemplar al Gobernador del Estado o del Distrito Federal y otro al Congreso Constituyente.

En este ordenamiento, encontramos un sistema de nulidad de la elección, siendo la primera Ley que establecía la nulidad de una elección así como las causas de la misma, el cual, la podía hacer valer todo ciudadano que residiera en el distrito electoral por las siguientes causales de nulidad: por falta de requisito legal en el electo o porque estuviere comprendido en alguna restricción señalada por la ley; porque en el nombramiento hubiera intervenido violencia de la fuerza armada; por haber mediado cohecho o soborno en la elección;



por error sustancial respecto de la persona nombrada; por falta de mayoria absoluta de los votos presentes en las juntas electorales secundarias, y por error o fraude en la computación de los votos. La siguiente ley electoral de 1901 reprodujo lo expuesto en los mismo términos.<sup>31</sup>

Las causas de nulidad no afecta a toda la elección sino sólo a los votos viciados pero si por la cantidad de estos, un candidato se beneficiaba en forma por demás notoria la elección sería declarada nula.

La Ley Electoral de 1911, en cambio, hizo la distinción, entre la nulidad de una elección y la de una votación. Dicho ordenamiento jurídico, en efecto, aunque agregó a las causales de nulidad la de que el presidente, secretarios o escrutadores de los colegios electorales sufragáneos hubieren sido nombrados al margen o en contra de la ley, o que no se hubiere permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos ejercer su encargo en dichos colegios; agregó que dicha nulidad afectaría solamente los votos viciados, no la elección; salvo que estos votos afectaran la pluralidad obtenida por los candidatos a los diversos cargos de elección, ya que en este caso. y únicamente en éste, la elección misma sería declarada nula, Schaló que las causas anteriores, y otras que agregó, nulificaran la elección, sólo a condición de que afectaran la pluralidad obtenidas por algún diputado, senador o ministro de la Suprema Corte de Justicia, o por el presidente o vicepresidente de la República, ya que de no presentarse esta contingencia, se consideraria sólo como causas de nulidad de la votación.

<sup>34</sup> LEY ÓRGANICA ELECTORAL, 12 FEBRERO DE 1857

También estableció por primera vez un sistema de medios de impugnación en contra de las resoluciones de los órganos electorales, integrada fundamentalmente: a) por las reclamaciones de los ciudadanos ante dichos organos sobre inclusión o exclusión indebida en el padrón electoral; b) por las recusaciones de los partidos políticos registrados en un distrito electoral, a los nombramientos de instaladores de casilla de ese mismo distrito; c) por las observaciones que, por escrito, tenían derecho a hacer los representantes, acerca de los procedimientos. del instalador y de los escrutadores, a fin de que se hicieran constar en el acta final y fueran tomadas en consideración por los Colegios Electorales, al calificar las elecciones, y d) por las reclamaciones o protestas que, por escrito, podían presentar mismos representantes. o cualquier ciudadano estos empadronado, sobre diversas irregularidades sucedidas durante la jornada electoral, para los efectos de que fueran apreciadas por los Colegios Electorales encargados de la revisión y la calificación.

### 1.1.7 CONSTITUCIÓN DE 1917

Es el documento que a regido los destinos políticos de nuestra Nación, de características: rígida, republicana, federal, pluripartidista, etc., fue sancionada por el constituyente de Querétaro, el 5 de febrero de 1917<sup>35</sup>, y encontramos que al mes siguiente a su promulgación, "se hicieron elecciones el 11 de marzo para el Congreso y para Presidente de la República."<sup>36</sup> De esta elección resulto electo Venustiano Carranza ante la renuncia de Álvaro Obregón, esta

<sup>35</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

<sup>36</sup> J. COLMENARES Ismael, Cien Años de Lucha de Calses en México, 1ª. ed. Ed. Quinto Sol, 19890, p. 270

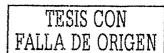
ley quedaría conformada por 136 artículos, dividida en dos partes, una orgánica y otra dogmática, es en esta última en la que se acentúa el sistema presidencialista, restándole facultades al Poder Legislativo, suprimiendo la vicepresidencia y estableciendo la elección directa del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>37</sup>

En el artículo 54, encontramos que quedó establecida la elección directa de diputados en términos de la Ley Electoral, así mismo, en el artículo 56 se dispuso que la Cámara de Senadores se integraría por dos miembros de cada Estado y dos por el Distrito Federal renovándose totalmente cada seis años, de igual manera, en el artículo 60 se contempló la autocalificación para cada una de las cámaras, también, también la resolución de las dudas que surgieran con respecto a la elección, respecto del Poder Ejecutivo se dispuso que la elección sería directa en los términos de la Ley Electoral.<sup>38</sup>

En el artículo 74 tenemos que se contempla como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados erigirse en Colegio Electoral, para llevar a cabo las atribuciones que le señala la ley respecto de la elección de Presidente de la República.

La Ley para la Elección de los Poderes Federales de 1918, modifico adecuadamente las causas de nulidad de una votación establecidas por la Ley anterior de 1911, en función del nuevo sistema electoral implantado, y agregó otras. Como causas de nulidad de una votación señaló, en total, las siguientes: estar el electo comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad o

38 LEY ELECTORAL DEL 6 DE FEBRERO DE 1917



<sup>37</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

carecer de los requisitos exigidos por la Ley para poder ser electo presidente de la República, diputado o senador, según la elección de que se tratara; haber mediado cohecho, o soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación a favor de determinado candidato, y haberse ejercido violencia en las casillas electorales, por la autoridad o particulares, con el mismo fin; haberse cometido error sobre la persona elegida, salvo que dicho error fuese sólo sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendaba la Cámara respectiva del Congreso de la Unión, al calificar la elección, siempre que no lo hubiere hecho la mesa de la casilla electoral o de la junta computadora correspondiente: haber mediado error o fraude computación de los votos: haberse instalado la casilla electoral en distinto lugar y en condiciones diferentes a las señaladas por la Ley; haber violado por cualquier causa el secreto del voto, y no haberse permitido, de hecho, a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, ejercer su cargo. La nulidad de referencia no afectaba toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieran viciados.

La Ley Electoral Federal de 1946 suprimió algunas causas de nulidad de la votación señaladas por la ley anterior y agregó otras. La votación recibida en una casilla electoral era nula por haberse instalado la casilla en distinto lugar al señalado por la ley; mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación a favor de determinado candidato; haberse ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular con el mismo objeto, y haber mediado error o dolo en

la computación de los votos.<sup>39</sup> Las leyes siguientes de 1951 y 1973 reprodujeron lo anterior sin variantes significativas.<sup>40</sup>

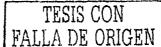
La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977 reprodujo las mismas causas de nulidad de la votación de una casilla señaladas por las leyes anteriores, con algunas limitantes, como la referente al error grave o dolo manificsto en la computación de los votos, la cual era considerada nula sólo si alteraba sustancialmente el resultado de la votación, y agregó otras: que el numero de votantes anotados en la lista adicional excediera en un diez por ciento al numero de electores que tenían derecho a votar en la casilla, y que el paquete electoral fuera entregado al comité distrital fuera de los plazos establecidos por la ley, sin mediar motivo justificado. El Código Federal Electoral de 1987 reiteró lo

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, por su parte, reproduce algunas causas de nulidad de la votación establecidas por su antecesor así como otras de la legislación electoral anterior, que ya habían desaparecido; omite aquellas que notoriamente no tienen razón de ser en el nuevo sistema electoral, y agrega las que resultan o se derivan de éste, en los términos de esta disposición. 41°

expuesto por la ley precedente sin mayores cambios.

La Ley para la elección de los Poderes federales de 1918, en cambio mencionó únicamente dos causas de nulidad de una elección: cuando el electo fuera incapaz y cuando

<sup>41</sup> CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES 1990



36

<sup>39</sup> LEY ELECTORAL FEDERAL 7 DE ENERO DE 1946

<sup>40</sup> LEY FEDERAL ELECTORAL DEL 4 DICIEMBRE DE 1951 / LEY ELECTORAL DEL 5 ENERO DE 1973

por medio de cohecho o soborno, presión o violencia se hubiere obtenido la mayoría de votos<sup>12</sup>

La Ley Electoral Federal de 1946 reprodujo las dos causas de nulidad de una elección establecidas por la ley anterior, y agregó las siguientes: cuando se hubieren cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda la elección, y por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error fuese por el nombre o apellidos, pues en este caso lo enmendaría la Cámara respectiva del Congreso de la Unión al calificar la elección. La Ley de 1951 repitió las mismas causales precedentes en los mismos términos, y la de 1973, con algunas variantes no esenciales.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977 reprodujo la mayor parte de las causas de nulidad de una elección que se han dejado expuestas: modificó otras, como la que se refiere a que se hubieren cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, pues se estimó procedente siempre y cuando se demostrara que las violaciones hubieren sido determinantes de su resultado y agregó nuevas: que hubiera existido violencia generalizada en un distrito electoral uninominal, o que no se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada. Estas causas eran aplicables para cualquier elección.

El **Código Electoral de 1987** señaló sólo tres causas de nulidad de una elección; dos de ellas, creadas por la ley de 1977: a) que hubiere existido violencia generalizada en un

<sup>42</sup> LEY PARA LA ELECCIÓN DE LOS PODERES FEDERALES JULIO 2 DE 1918

distrito uninominal, y b) que se hubieren cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral, a condición de que se demostrará que las mismas habían sido determinantes en el resultado de la elección. La tercera estaba formada por el computo de causales de la legislación anterior pero imprimiendo a todas ellas un elemento cuantitativo y otro cualitativo. En efecto, por una parte, se dispuso que los motivos de nulidad de la votación recibida en una casilla expuestos anteriormente se declarasen existentes en un veinte por ciento de las secciones electorales de un distrito electoral, y por otra parte, que dichos motivos hubiesen sido determinantes en el resultado de la elección. 43

<sup>43</sup> CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL DE 12 DE FEBRERO DE 1987

#### **CAPITULO 2**

- 2 CONCEPTOS BÁSICOS EN MATERIA ELECTORAL
- 2.1 ÓRGANOS ELECTORALES

## 2.2 FUNDAMENTO LEGAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por mandato constitucional, en el artículo 41, fracción III encontramos que: "La organización de las elecciones federales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos en los términos que ordene la ley."44

Como podemos apreciar este es el precepto constitucional que le da validez y legalidad al Instituto Federal Electoral, para ser autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y desligado o descentralizado del Gobierno Federal, para emitir sus propias determinaciones libremente sin coacción política de alguna autoridad o mando superior.

### 2.2.1 FINES

En esta parte de la tesis, haremos hincapié en las finalidades constitucionales de los actos del Instituto Federal Electoral, todas ellas encaminadas a garantizar los derechos político electorales de los participantes del proceso electoral:

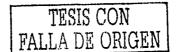
<sup>44</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, México 2000 Op. Cit. p. 45

### "Son fines del Instituto:

- ✓ Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- ✓ Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
  - ✓ Integrar el Registro Federal de Electores.
- ✓ Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- ✓ Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- Llevar acabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática."45

Podemos considerar que la finalidad el Instituto Federal Electoral es dar confianza a todos los actores políticos en cuanto al cúmulo de actividades y labores que desarrollan los órganos del Instituto Federal Electoral, antes y durante el Proceso Electoral.

<sup>45</sup> CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, México 1999 Op. Cit. p. 77



### 2.2.2 PRINCIPIOS RECTORES

En esta parte de la presente tesis analizaremos cada uno de los principios sobre los que basa su actuación el Instituto Federal Electoral, que se contemplan en las Constitución Federal: "En el ejercicio de esta función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad serán principios rectores."

Cada uno de los principios rectores que contempla la Constitución, los entendemos de la siguiente manera:

CERTEZA: la entendemos como la imprescindible necesidad de que todas las acciones que desempeñen los miembros del instituto Federal Electoral, tengan el conocimiento seguro y claro del ámbito de su respectiva esfera de competencia para que las resoluciones que de él emanen cuenten con la veracidad y certidumbre electoral, esto implica que los resultados de las actividades sean completamente verificados, fidedignos y confiables.

LEGALIDAD: La apreciamos, como que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral, se debe observar, minuciosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamenta.

<sup>46</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, México 2000 Op Cit. p. 45



independencia: Por independencia entendemos que se refiere a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que confirman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente a la ley, de tal manera, que su actuación es autónoma y la realiza sin la influencia de cualquier partido o interés político particular.

IMPARCIALIDAD: Consideramos que en el desarrollo de las actividades que realizan todos los integrantes del Instituto Federal Electoral, deben reconocer y velar siempre por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política, de tal manera, que su actuación la lleva a cabo de manera imparcial, sin que favorezca a ningún partido o interés político particular.

OBJETIVIDAD: La entendemos como reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que se tenga de ella y que las acciones de los integrantes del Instituto Federal Electoral se destinan a llevar a cabo estrictamente lo necesario para organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales y cumplir sus fines.

Aunado a estos principios, podriamos considerar de igual manera, el del **profesionalismo electoral**, en razón a que el personal con los que se forman los órganos electorales son capacitados, evaluados y seleccionados mediante el Servicio Profesional Electoral.

### 2.3 ESTRUCTURA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Continuemos con la estructura y composición de los órganos del Instituto Federal Electora (IFE), que están divididos en los siguientes rubros:

### ÓRGANOS DIRECTIVOS

CONSEJO GENERAL
CONSEJOS LOCALES
CONSEJOS DISTRITALES

## ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS

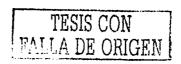
JUNTA GENERAL EJECUTIVA JUNTA LOCAL EJECUTIVA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

En el esquema anterior exponemos a grandes rasgos la forma jerárquica en que están conformados los órganos del IFE, y al respecto, la Constitución señala:

"El IFE será autoridad en la materia, independiente de sus decisiones y funcionamiento profesional de su desempeño, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia."

Así mismo tenemos que el artículo 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) nos establece que:

- "1.- El IFE tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:
- a) 32 Delegaciones, una en cada entidad federativa, y



- b) 300 Subdelegaciones, una por cada distrito electoral uninominal.
- 2.- Contará también con oficinas municipales en los lugares en que el Conscio General determine su instalación."47

Como podemos apreciar el IFE ejerce sus atribuciones en todo el país a través de órganos centrales, cuya sede central esta en el Distrito Federal y órganos desconcentrados ubicados en cada una de las 32 entidades federativas, así como en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional para efectos electorales, así como oficinas municipales en los lugares que ameriten su instalación, que regularmente es en razón de las circunstancias geográficas que prevalezcan en el distrito de que se trate.

En su estructura cuenta con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que a su vez están marcados en dos grandes órganos centrales, ubicados en el Distrito Federal y desconcentrados, ubicados en cada una de las 32 entidades federativas.

## 2.3.1 ÓRGANOS DIRECTIVOS

Tenemos que se les denomina de esta manera a la figura de los Consejos, que son los órganos de deliberación y decisión del IFE, son los encargados de vigilar el cumplimiento

<sup>47</sup> CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, México 1999 Op. Cit. p. 78

de las normas constitucionales y legales en la materia, así como fijar los lineamientos y emitir las resoluciones en todos los ámbitos de su competencia de la Institución. Éstos se integran de forma colegiada y en su composición predominan representantes ciudadanos sin vínculos partidistas denominados: Consejos Electorales.

### 2.3.2 ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS

Se les denomina de esta manera a las Juntas Ejecutivas y son las responsables de instrumentar las resoluciones fijadas por los órganos de dirección, así como ejecutar todas las tarcas técnicas y administrativas requeridas para la adecuada preparación organización y desarrollo de los procesos electorales. Se integran fundamentalmente con personal especialmente reclutado y capacitado para prestar el servicio electoral de manera profesional

### 2.3.3 ÓRGANOS CENTRALES

Tenemos que en el artículo 72 COFIPE, establece:

- "Los órganos centrales del IFE son:
- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General
- c) La Junta General Ejecutiva y
- d) La Secretaria Ejecutiva

Como podemos ver, el IFE cuenta con diversos órganos con atribuciones diversas de cada uno de ellos para el

eficaz cumplimiento de sus fines electorales. Estos tienen su sede el Distrito Federal y coordina las actividades de los órganos desconcentrados de cada una de las entidades federativas del país.

### 2.3.4 CONSEJO GENERAL

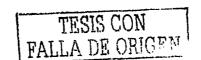
Respecto al Consejo General, tenemos que el artículo 73 del COFIPE, establece: "1. El Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen las actividades del Instituto." 48

Tenemos que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente (con voz y voto), ocho consejeros electorales (con voz y voto), consejeros del Poder Legislativo (uno por cada grupo parlamentario con voz, y sin voto), así como representantes de los partidos políticos (con voz y sin voto) y el Secretario Ejecutivo (con voz y sin voto).

### 2.3.5 PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

Asimismo el Presidente del Consejo General, deberá velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IFE, a su vez preside la Junta General y debe desempeñar su función con autonomía y probidad. La información confidencial, no podrá utilizarla en beneficio propio o de terceros, ni la información confidencial de que disponga en

<sup>48</sup> Ibidem. pp. 78 - 79



razón de su cargo, así como divulgarla sin autorización del Consejo General.

#### 2.3.6 JUNTA GENERAL EJECUTIVA

En el artículo 85 del COFIPE encontramos que establece que la Junta General Ejecutiva del Instituto: es la encargada de las políticas y los programas generales del Instituto, es presidida por el Presidente del Consejo General. Se integra por el Secretario Ejecutivo y por los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Civica y de Administración.

De igual manera encontramos en el artículo 86 del COFIPE que se establecen las atribuciones de la Junta General Ejecutiva siendo entre otras:

- "Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto.
- Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores.
- Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación del Instituto,
- Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral."49

<sup>49</sup> Ibidem. pp. 92 - 93

La Junta General, es la realiza la labor de campo que se desarrolla durante el proceso electoral, y sus propuestas son aprobadas por el Consejo General, asimismo supervisa minuciosamente la labor que desempeñe el personal y que sus actos se apeguen en todo momento a la ley.

### 2.3.7 SECRETARÍA EJECUTIVA

El artículo 87 del COFIPE nos señala que el Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, el Secretario Ejecutivo durará en su cargo siete años, representará legalmente al Instituto, expedirá las certificaciones que se requieran, participará en los convenios que se celebren con las autoridades respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales para los procesos electorales federales.

### 2.4 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Son las representaciones que encontramos distribuidas en cada uno de los estados y el Distrito Federal, que se encargan de ejecutar los programas y las políticas del Instituto, que se llevarán a cabo para las elecciones federales, tiene carácter permanente y coordinará las actividades de las juntas y consejos distritales del Estado de que se trate.

El articulo 98 nos establece:



- "1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:
- a) La Junta Local Ejecutiva
- b) El Vocal Ejecutivo, y
- c) El Consejo Local
- Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.<sup>750</sup>

Como podemos apreciar, en todos los estados junto con el D.F. cuentan con órganos permanentes desconcentrados que ejecutan las determinaciones de la Junta

### 2.4.1 JUNTA LOCAL EJECUTIVA

Como vimos renglones atrás, es el órgano permanente integrado según el artículo 99 de COFIPE por: un Vocal Ejecutivo que presidirá la Junta, y los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación y Educación Cívica y el Vocal Secretario que estará en cada uno de los estados de la República.

### 2.4.2 VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES

Encontramos que en el artículo 101 del COFIPE se señala que: los Vocales Ejecutivos tiene dentro de sus atribuciones presidir la Junta Local Ejecutiva, coordinar los trabajos de los vocales de la Junta y distribuirles los asuntos de

<sup>50</sup> Ibidem. p. 104

su competencia, cumplir el programa relativo al Registro Federal de Electores, llevar las estadísticas de las elecciones federales, entre otras.

### 2.4.3 CONSEJOS LOCALES

Los Consejos Locales que son órganos temporales del IFE que funcionarán durante el proceso electoral federal, en cada una de las entidades federativas que conforman a la República Mexicana, los cuales coordinarán las actividades de los Consejos Distritales, que iniciarán sus sesiones a más tardar el 31 de octubre del año anterior a la elección, los cuales están integrados por:

- Un Consejero Presidente, que fungirá a su vez como Vocal Ejecutivo (con voz y voto)
- Seis Consejeros Electorales (con voz y voto)
- Representantes de los partidos Políticos (con voz, sin voto)
- El Secretario del Consejo, que será el Vocal Secretario de la junta (con voz, sin voto)
- Vocales de la Junta, que podran concurrir a las sesiones con voz pero sin voto (Vocal de Organización Electoral, Vocal del Registro Federal de Electores, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica).

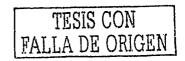
## 2.5 ÓRGANOS DEL INSTITUTO EN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES

### 2.5.1 JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS

Las encontramos en cada uno de los distritos uninominales y son los órganos permanentes que se integran según el artículo 109 del COFIPE por: un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral, un Vocal del Registro Federal de Electores, un Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, un Vocal Secretario, todos ellos integrados por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

Tenemos que en lo que respecta a sus atribuciones, según el artículo 110 del COFIPE:

- "1. Las Juntas Distritales Ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones:
- a) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- b) Proponer al Consejo distrital correspondiente el numero y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 195 de este código;
- c) Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en términos del título Quinto de este Libro;



d) Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el dia de la jornada electoral."51

Como podemos observar, las Juntas Distritales Ejecutivas, son las encargadas de verificar el trabajo de campo, referente a la cantidad y ubicación de las casillas, capacitación de funcionarios de las mismas, presentarle a los Consejos Distritales las propuestas de los que fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral, para que sean aprobadas por éstos.

Asimismo, el artículo en comento nos remite al artículo 195 referente al procedimiento para determinar la ubicación de las casillas lo cual lo trataremos más adelante a detalle.

### 2.5.2 CONSEJOS DISTRITALES

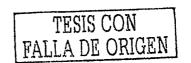
Los tenemos como los órganos que funcionan durante el proceso electoral federal encargados de coordinar y dirigir las sesiones que se llevan a cabo con motivo del proceso electoral, de igual manera, tenemos que son los encargados de determinar el numero de casillas a instalar de acuerdo con la propuesta que le presente la Junta Distrital, así como realizar la segunda insaculación de ciudadanos que fungirán como funcionarios de casillas para que sean capacitados por la Junta Distrital, el Consejo Distrital se integra por:



- Un Consejero Presidente, que a la vez funge como Vocal Ejecutivo Distrital (con voz y voto)
- Seis Consejeros Electorales (con voz y voto)
- Secretario del Consejo, que es a la vez el vocal Secretario de la Junta (con voz y sin voto)
- Vocales de la Junta Distrital Ejecutiva (Vocal de Organización Electoral, Vocal del Registro Federal de Electores, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Civica todos ellos con voz sin voto).

Las atribuciones de los Consejos Distritales, los contempla el artículo 116 del COFIPE, que entre otras son:

- Determinar el numero y ubicación de las casillas,
  - Insacular a los Funcionarios de Casilla
- Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa
- Acreditar a los ciudadanos que participaran como observadores electorales.



### 2.5.3 MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Por mandato constitucional son los órganos Electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 Distritos Electorales, el artículo 119 del COFIPE, contempla su integración por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales con atribuciones específicas para cada uno de ellos, los suplentes deberán presentarse para el caso de que falte alguno de los funcionarios acreditados como propietarios.

Εl procedimiento para su ubicación las encontramos en el artículo 195 del COFIPE, que se realiza entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección se recorrerán las secciones de todo el distrito para localizar los lugares que cumplan con los requisitos que establece el código, para presentárselos a los Consejos Distritales entre el 10 y 20 de marzo la lista de lugares propuestos para tal efecto, los cuales en caso de encontrar alguna objeción respecto de la lista de lugares presentados por la Junta, harán los cambios necesarios, para aprobarla en la segunda semana del mes de mayo y así designar los lugares donde se ubican las casillas y ser publicadas a más tardar el 15 de mavo del año de las elección y en caso de que se presenten ajustes a la lista publicarla por segunda ocasión.

### 2.5.4 COMISIONES DE VIGILANCIA ELECTORAL

Las Comisiones de Vigilancia Electoral, las encontramos integradas por:



El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, que de igual manera, que en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, fungirán como presidentes los de las respectivas Comisiones.

Un representante por cada uno de los partidos políticos nacionales, propietario y suplente, un Secretario designado por el respectivo Presidente, entre sus miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral. Además de un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

Cada partido político deberá acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas Comisiones de Vigilancia y podrán ser sustituidos en cualquier momento.

Las Comisiones de Vigilancia tienen como atribuciones: vigilar que las inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en la listas nominales de electores, así como la actualización del mismo se lleve a cabo conforme al Código, de igual manera, tenemos que deben vigilar que sean entregadas a tiempo las credenciales para votar a los ciudadanos que la solicitaron a tiempo, asimismo reciben de los partidos políticos las observaciones que les formulen a las listas nominales de electores, también coadyuvan en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral. La Comisión de Vigilancia deberá conocer de los trabajos que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice en materia de demarcación territorial.



## 2.6 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por principio de cuentas veremos que es el órgano público autónomo, que en términos de la Constitución Federal, constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y contra sus resoluciones no procede recurso alguno.

### 2.6.1 FUNDAMENTO LEGAL

Con fundamento legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenemos que lo contempla el artículo 94 de la Constitución al establecer que: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito." 52

### 2.6.2 NATURALEZA JURÍDICA

En esta parte de la tesis, describiremos la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano de legalidad en materia electoral, que como ya vimos lo contemple el artículo 94 de nuestra Carta Magna, como parte integrante del Poder Judicial de la Federación:

<sup>52</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, Colección Porrúa, México 2000 Op. Cit. p. 53



Es un órgano público: porque sus atribuciones son de autoridad para decidir en el ámbito de su competencia, los asuntos que la ley le encomienda.

Es autónomo: porque para dictar sus fallos, lo hace sin presión o coacción ni intervención de alguna autoridad, política ni electoral.

Es tribunal de derecho: porque funda sus resoluciones y determinaciones en la ley.

Es tribunal de legalidad: porque su jurisdicción le permite revisar sólo la legalidad de los actos o resoluciones de los órganos electorales, la conformidad de los actos electorales con la ley, independientemente de cualquier consideración política o partidista.

Es tribunal de plena jurisdicción: pues en sus declaraciones no sólo se limita a legalidad o nulidad de una elección, sino que está facultado para modificar los actos y resoluciones dictados por los órganos electorales y aún expedirlos en defecto de éstos.

Es tribunal descentralizado: porque su sede se ubica en la capital de la República Mexicana y su organización administrativa en las circunscripciones cuenta con Salas Regionales Jurisdiccionales distribuidas en las cinco circunscripciones de la República Mexicana.

Es tribunal colegiado: porque funciona en pleno y sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos de sus titulares.<sup>53</sup>

### 2.6.3 INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Encontramos que el artículo 99 de la Constitución dispone: "Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal funcionará con una Sala Superior, así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que determine la ley. Contará con personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior de integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del tribunal será elegido por la Sala Superior de entre sus miembros para ejercer el cargo por cuatro años."<sup>54</sup>

Las Salas Regionales las encontramos distribuídas en la ciudad sede de cada una de las cinco circunscripciones en que se divide la República Mexicana para efectos electorales federales (Distrito Federal, Toluca, Jalapa, Guadalajara, Monterrey).

### 2.7 SISTEMA ELECTORAL MEXICANO

El Sistema Electoral implica el modo según el cual, el elector manifiesta a través del voto el partido o el

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Díaz Cosio Ramon Jorge, CONSTITUCIÓN, TRIBUNALES Y DEMOCRACIA, Themes, 1998

<sup>54</sup> Ibidem, p. 83

candidato de su preferencia para que ocupe un cargo de elección popular.

Tenemos que los sistemas electorales pueden clasificarse según dos principios: el principio de elección mayoritaria y el principio de representación proporcional.

En síntesis: son los medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política, de tal manera que el sistema electoral recibe votos y arroja órganos de Gobierno de representación legitimos, es una estructura intermedia del proceso, por el cual, una sociedad democrática designa a sus gobernantes.

### 2.7.1 CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR

conformidad De los principios con constitucionales que conforman a nuestro sistema político electoral, vemos que contempla como derecho político fundamental, el que todos los ciudadanos mexicanos puedan ser electos para ocupar los cargos de representación popular. El sistema electoral mexicano contempla en el ámbito federal, los cargos de Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores, asimismo en el ámbito local contempla los cargos de Gobernador, Diputados locales, Presidentes Municipales. Sindicos y Regidores.



# 2.7.2 PRINCIPIOS DE ASIGNACIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL)

### 2.7.2.1 MAYORIA RELATIVA

Por medio de este principio, tenemos que son electos los que obtengan la mayoría de votos en una determinada elección, por ejemplo:

En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será electo, el que obtenga mayoría en la suma total de los trescientos distritos electorales en que se divide el país.

En la elección de Diputados Federales, será electo el que obtenga la mayoría de votos en el distrito uninominal de que se trate.

En la elección de Senadores, será electa la formula de candidatos que proponga el partido político en cada uno de los estados de la República Mexicana en la suma total de los distritos en que se divida el Estado de que se trate.

### 2.7.2.2 REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

El sistema de la representación proporcional sólo es aplicable a la elección de un cuerpo representativo, pero no a la decisión de este último. Tales decisiones deben tomarse de acuerdo con el principio mayoritario. Sin embrago, el sistema de la representación proporcional se caracteriza por el hecho de que en el procedimiento de elección no tiene importancia la relación entre mayoria y minoria. A fin de encontrarse representado, un

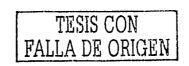


cuerpo político no necesita comprender a la mayoria de los votantes, pues cada grupo se encuentra representada de acuerdo con su fuerza numérica, aun cuando no sea mayoritario. A fin de encontrarse representado, cada grupo político necesita tener solamente un número mínimo de miembros. Mientras más pequeño sea este último, mayor es el numero de miembros del grupo representativo. En el límite, representado por el caso en que el mínimo es 1, el numero de representantes es igual al de votantes, y el cuerpo representativo coincide con el cuerpo electoral. Este es el caso de la democracia directa. El sistema de la representación proporcional se orienta en tal sentido. 55

Por medio de este principio, tenemos que son electos de manera proporcional, los que obtengan un porcentaje determinado de votación, sin ser aplicable este principio a la Elección de Presidente de la República, de tal manera que la ley contempla únicamente a **Diputados y Senadores**, para integrar el Congreso de la Unión por este principio.

Por lo que respecta a la elección por el principio de representación proporcional de Senadores al Congreso de la Unión, tenemos que 32 de los 128 que componen la Cámara, serán votados en una sola circunscripción plurinominal nacional, por medio de una lista que los partidos políticos presentarán para ser registrada, y se asignarán en el orden progresivo en que aparezcan, de tal manera, que el numero de cargos que les corresponda, les serán asignados por este principio, mediante la siguiente formula, integrada por los siguientes elementos:

<sup>55</sup> Kelsen Hans, TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, México 1983, UNAM



Cociente natural: que es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el numero por repartir de Senadores electos por el principio de representación proporcional.

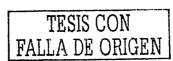
Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de Senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese Senadores por distribuir."56

Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, se considera la misma formula pero con sus diferencias en cuanto a su aplicación y será integrada con los siguientes elementos:

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 Diputados de representación proporcional.

Resto mayor de votos: es el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir."57

<sup>57</sup> Ibidem, p. 19



<sup>56</sup> CODIGO FEDERAL ELECTORAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES México 1999 Op. Cit p. 14

#### 2.8 SUFRAGIO

El derecho de sufragio es el derecho que el individuo tiene de participar en el procedimiento electoral mediante la emisión de su voto<sup>58</sup>. Primeramente consideramos, que el voto constituye la expresión soberana de la voluntad popular, al que se tiene derecho indistintamente de religión, raza o condición social, "el voto es la fuente de legitimidad del poder", es el único medio legal por el cual se accede a los cargos públicos, en la Constitución l'ederal se contempla como derecho y como obligación, al señalar:

"Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano;

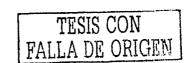
1.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de la elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley."<sup>59</sup>

"Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República; II.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley."60

Como podemos apreciar, el voto constituye un derecho – obligación como lo contempla nuestra Carta Magna, en razón de que como derecho implica la participación activa del votante, para plasmar su preferencia política, porque a nadie se excluye y todos pueden y deben participar, de igual manera, como obligación por ser responsabilidad de todos el acudir a las

60 Idem



<sup>58</sup> TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, Kelsen Hans, México 1983,

<sup>59</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México 2000 Op. Cit p. 40

urnas para elegir a los representantes de la sociedad, de la que formamos parte.

### 2.8.1 CARACTERISTICAS DEL SUFRAGIO

En esta parte de mi tesis, describiré las seis características fundamentales del voto ciudadano, que son:

Universal: porque todos los mexicanos hombres y mujeres mayores de 18 años que tengan un modo honesto de vivir, tienen el derecho de ejercerlo indistintamente de escolaridad, raza, religión o condición económica.

**Libre**: porque cada persona puede elegir sin presión de ningún tipo, por el candidato o partido político de su preferencia.

Secreto: porque cada ciudadano puede emitir su voto en la mampara que se coloca directamente sin intermediarios.

**Directo**: porque se elige a los que habrán de ocupar los cargos de representación popular directamente sin intermediarios.

**Personal**: porque es individual y solo cada ciudadano tiene derecho de ejercer su voto.

Intransferible: porque este derecho no puede cederse a otra persona.

### 2.8.2 PRINCIPIO DE SOBERANÍA

En esta parte de nuestra tesis, trataré el tema de la soberanía, como el atributo del Estado, que implica la negación de cualquier poder superior o extraño al que se esté sujeto.

El artículo 39 Constitucional establece que: "La soberanía esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana y se instituye para beneficio de esté. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno."6!

Artículo Constitucional muy controvertido, que señala la posibilidad de modificar la forma de gobierno y esto es llevado a la realidad por los causes legales que establece la propia ley, o por la fuerza.

En el artículo 41 se establece que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en el caso de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."62

<sup>61</sup> Ibidem, p. 43

<sup>62</sup> ldem.

Tenemos que la soberania implica un derecho de organizarse con independencia y autodeterminación de algún otro Estado o poder superior, de igual manera implica una atribución de autodictarse leyes, con la facultad de hacerlas cumplir aplicándolas a los casos particulares, así como las legislaturas de los estados, deberán ajustar todos sus actos y reglamentaciones a lo prevenido por la ley suprema.

#### 2.9 PROCESO ELECTORAL FEDERAL

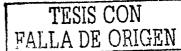
El proceso electoral según el artículo 173 del COFIPE, encontramos que: "Es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión."63

Una vez descrito lo que es el Proceso Electoral, procederemos a analizar las distintas etapas que la comprenden.

El proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección:
- b) Jornada electoral:
- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones; y

<sup>63</sup> CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MÉXICO 1999 Op. Cit pp. 153 - 154 66



d) Dictamen y declaración de validez de la declaración y de Presidente electo. 647

Como podemos observar, el proceso electoral se divide en cuatro etapas, en las cuales se llevan a cabo determinadas actividades por parte de los órganos electorales las cuales tiene una secuencia lógica, desde que los órganos son instalados, hasta la entrega de la constancia de mayoría o resolución que pronuncie el tribunal, o en su caso la declaración de Presidente electo como a continuación veremos:

## 2.9.1 ACTOS PREPARATORIOS

En esta etapa se contemplan todos los preparativos de la elección y éstos dan inicio con la primer sesión del Consejo General durante la primer semana del mes de octubre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, en esta etapa, se registran los candidatos, se llevan a cabo las campañas electorales, se controlan los topes de gastos de campaña, le son asignados a los partidos políticos el financiamiento público para sus gastos de campaña, se lleva a cabo la insaculación y capacitación de los que integrarán las mesas directivas de casilla así como su ubicación, se lleva a cabo el registro de representantes de los partidos políticos, se elabora todo el material electoral necesario para el día de la elección. La etapa de los actos preparatorios concluye al dar inicio la jornada electoral.

<sup>64</sup> Ibidem, 154

#### 2.9.2 JORNADA ELECTORAL

Es la etapa más importante del proceso electoral, que se lleva a cabo después de una larga y tediosa preparación por parte tanto de los órganos electorales como partidos políticos y ciudadanos. "La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla."65

Tenemos que se inicia con la instalación de la casilla cuando se encuentran presentes todos los funcionarios designados como tal, (Presidente, Secretario y Escrutadores) propietarios y suplentes según sea el caso, los cuales una vez que se ha llenado el acta de instalación en el apartado correspondiente, el presidente de Casilla dará inicio a la recepción de la votación, la cual no podrá ser antes de las 8:00 de la mañana.

Cada uno de los funcionarios tiene sus respectivas atribuciones, el Presidente es el encargado de preservar el orden en la casilla para llevar acabo un buen desarrollo de la jornada electoral, pudiendo auxiliarse de la seguridad pública en caso de ser necesario, cabe destacar que el Secretario es el encargado de recibir los escritos de incidentes y de protesta que le sean presentados por los representantes de los partidos políticos, sin que pueda mediar discusión alguna al respecto, a lo que el Secretario se limitará a hacerlos constar en el acta que va integrada en el paquete electoral para tal efecto.



Los Escrutadores auxiliarán en todos los actos al buen desarrollo de la votación.

A las 18:00 horas del día de la jornada electoral, será clausurada la casilla, o antes si ya han votado todos los electores que aparecen en la lista nominal, solo se continuará con la votación en caso de que aún se encuentre gente formada para emitir su voto, para este caso, el Presidente indicará cual es la última persona que se encuentra en la fila, para señalar el último votante para proceder a la clausura y cierre de la votación.

Una vez que el Presidente da por clausurada la casilla, el Secretario levantará constancia de la hora en que cerró la votación y la razón de la misma, es decir, si fue clausurada la casilla porque ya habían votado todos los electores que aparecen en la lista nominal o porque siendo las 18:00 horas ya no había electores formados o después de la hora indicada porque aún se encontraban electores formados en la casilla para emitir su voto; esto será en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral que será formada por los representantes de los partidos políticos como por los funcionarios.

Posteriormente, se llevará a cabo el conteo de votos, para ubicar los resultados en el exterior del local del lugar en que se llevó a cabo la votación, asimismo, integrarán el paquete que contenga el expediente de la Jornada Electoral para hacerlo llegar al Consejo Distrital correspondiente, bajo su más estricta responsabilidad.

# 2.9.3 RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES

Para esta etapa vemos, que el Instituto cuenta con el personal necesario contratado con anterioridad para la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales, hasta el día en que el Consejo Distrital realice el computo distrital y la declaración de validez de la elección.

La ctapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realice los Consejos del Instituto o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el tribunal Electoral.

El computo distrital es la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computo de las casillas en el distrito electoral.

Las sesiones del computo distrital, serán el miércoles siguiente al día de la elección, dando inicio desde las 8:00 de la mañana ininterrumpidamente hasta que se concluya con el último expediente electoral.

# 2.9.4 DICTAMEN Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO

Esta última etapa sólo se toma en cuenta cuando se lleva a cabo la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir cada seis años y para la elección de



Diputados al Congreso de la Unión es Ilevada a cabo cada tres años y la de Senadores es cada seis años, pero al igual que en la elección de Diputados, consideran sólo las tres etapas anteriores.

"La etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo de la República Mexicana se inicia al resolver el último de los medios de impugnación que se hubiera interpuesto en contra de esa elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el computo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo."66

Como ya señalamos líneas anteriores, esta etapa sólo se considera en el caso de que se lleven a cabo la elección de Presidente de la República y para la elección de Senadores o de Diputados no se contempla esta etapa.

# 2.10 PARTIDOS POLÍTICOS

Por principio de cuentas, considero que los partido políticos surgen por la necesidad de los distintos grupos sociales que pretenden en participar en las decisiones políticas de su respectivo país y así representar a los diferentes sectores y grupos de la sociedad a continuación analizaremos algunas definiciones que nos darán una idea más amplia del tema que nos ocupa:

<sup>66</sup> Idem.

"Los Partidos Políticos son asociaciones de ciudadanos que se forman para conquistar el Poder, mantenerlo, o participar en su ejercicio." 67

Leonardo Valdéz define al partido político como: "Un organizador de la opinión pública y su función es expresarla ante los que tienen la responsabilidad de adoptar las decisiones que hacen posible la gobernabilidad." 68

Como podemos apreciar en la definición anterior, los partidos políticos son la vía mediante la cual se transmiten las decisiones adoptadas por el grupo que se encuentra en el poder hacia la sociedad en general y además tenemos que, "los partidos terminan por expresar ante el gobierno las inquietudes de las población y ante la población las decisiones del gobierno." Dicho comentario lo considero acertado, al ser los partidos políticos la vía mediante la cual se transmiten en hechos las pretensiones de un grupo político.

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos contempla a los partidos políticos de la siguiente manera:

"Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

<sup>67</sup> MAGAÑA SILVA, Carlos, et. al. INTRODUCCIÓN A LAS CIENCIAS SOCIALES 1, Segunda Parte, 13ª Edición, Editorial Porrín, 1987, p. 73 6ª LEONARDO VALDÉS, SISTEMAS ELECTORALES Y DE PARTIDOS. CUADERNOS DE DIVULGACIÓN DE LA CULTURA DEMOCRATICA No. 7 IFE México 1995, p. 28





Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos." 70

Como podemos notar nuestra Carta Magna nos define además de la finalidad que tiene, la forma en que participarán en elecciones tanto locales como federales, en las definiciones anteriores así como en la Constitución, contempla a los partidos políticos como un intermediario entre la población y el gobierno, como canal legal que establece la legislación electoral tanto en el ámbito Federal como en el Local para acceder al poder por medio de ellos.

# 2.10.1 ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN EL ÁMBITO FEDERAL

Como todos sabemos, la emisión del sufragio, es la participación política ciudadana en comicios organizados periódicamente para integrar los poderes públicos, teniendo de esta manera su origen y fundamentación.

En el ámbito federal, se realizan elecciones para integrar los Poderes de la Unión (Cámara de Diputados y de

<sup>7</sup>º CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México 2000 Op. Cit. pp. 43 - 44

Senadores), así como la elección del Presidente de la república (titular del Poder Ejecutivo).

Además tenemos que para su elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se tomará en cuenta la suma total de los trescientos distritos uninominales en que se divida la República Mexicana para efectos electorales, en forma directa por sufragio universal, libre, secreto directo, personal e intransferible y por el principio de mayoría relativa.

Para la elección del Poder Legislativo, en ambas cámaras se emplean los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

La Constitución nos señala que la Cámara de Diputados se compone por quinientos Diputados, de los cuales, trescientos son electos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales, y doscientos son electos por el principio de representación proporcional, en listas regionales que presenten los partidos políticos para cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide la República Mexicana para tal efecto.

Asimismo, la Cámara de Senadores se integra por 128 Senadores de los cuales, en cada estado, dos serán electos por el principio de mayoria relativa (64 en total), uno será asignado a la primera minoria (32 en total), los restantes (32 en total) serán elegidos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

#### CAPITULO 3

# 3 SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Para comenzar a analizar los medios de impugnación en materia electoral, daré la siguiente definición:

"Los medios de impugnación son los jurídicos consagrados en las leyes para modificar, renovar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a Derecho."

De esta definición entendemos el objeto y la razón fundamental de este sistema de control de legalidad, interpuesto por los partidos políticos, para que le sean reparados los derechos que por alguna circunstancia, se hayan alejado de los principios rectores que guían el actuar del IFE.

En materia electoral, la Constitución ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el IFE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El propósito de dicho sistema es dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

Como comentamos anteriormente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue

<sup>71</sup> MANUAL DE INFORMACIÓN GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, México, 1997, p. 15



claborada como un cuerpo normativo adjetivo del COFIPE, en la que se encontraba contenido hasta antes de las reformas de 1996, y de esta manera darle una especificación como materia, porque al estar implícita en el referido código, no se apreciaba a simple vista la importancia que reviste el sistema de nulidad de las elecciones. Cabe destacar, que en todos los códigos locales electorales de los estados de la República Mexicana, el sistema de nulidades se encuentra integrado en los mismos códigos referidos, tal y como se encontraba en el ámbito federal hasta antes de 1996.

Esperamos que en un futuro, las legislaturas locales de cada estado se interesen por particularizar el sistema de nulidades de las elecciones aportando características propias de cada entidad federativa atendiendo a las circunstancias geográficas, sociales, culturales e ideológicas entre otras y no se limiten solo a plasmar casi textualmente lo que se contempla en el Código Federal de la materia, porque cada estado posee sus propias características y condiciones de toda indole y debe adaptarse la legislación a ellas para tener una optimización en los procesos electorales en los respectivos estados.

Destacaré en este momento, que en los medios de impugnación en materia electoral, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles de momento a momento, a diferencia de cuando esta fuera de proceso electoral, sólo se consideran días hábiles de lunes a viernes excepto, los días de descanso obligatorio que establece la ley.

Los recursos que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación son:

## 3.1 RECURSO DE REVISIÓN

Por medio de este recurso veremos, que se interpondrá para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, dentro y fuera del Proceso Electoral y será resuelto por el órgano superior jerárquico al que dicto la resolución impugnada.

## 3.1.1 PROCEDENCIA

Tenemos que la procedencia de este recurso es durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, así como durante el proceso electoral para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales que causen un perjuicio a quien tenga interés jurídico y que esos actos o resoluciones provengan del Secretario Ejecutivo de los Órganos Colegiados del IFE a nivel distrital o local siempre y cuando no sean de vigilancia, como podemos apreciar el recurso de revisión se interpone antes y durante el proceso electoral, en razón de que el Instituto en todo momento emite actos o resoluciones que son impugnables mediante este recurso. Durante el proceso electoral se puede interponer contra actos y resoluciones, hasta antes del día de la jornada electoral, siempre y cuando como ya vimos, no sean órganos de vigilancia, y "Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaración de validez de las lecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración y que no guarden relación con



el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado."<sup>72</sup>

En este recurso vemos, que es la misma autoridad, el superior jerárquico la que resuelve el acto o resolución, impugnado, confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada, quedando como Juez y parte en el desahogo del mismo.

El maestro Flavio Galván, nos dice: "El recurso electoral de revisión puede ser definido como el medio de defensa legalmente establecido a favor de los partidos políticos, con el objeto de impugnar, ante el superior jerárquico, los actos y resoluciones de los órganos colegiados locales y distritales así como del Secretario Ejecutivo del IFE, que lesione su interés jurídico, a fin de que sean examinados nuevamente, para determinar si han sido o no emitidos conforme a derecho, decretando consecuentemente su conformación, modificación o revocación."

Este documento confirma lo que comentamos lineas anteriores respecto de que es la misma autoridad la que entra al estudio y resuelve sobre el cuestionamiento planteado, del cual bien podría conocer la autoridad jurisdiccional, para que sea considerado un verdadero instrumento impugnativo jurisdiccional.

73 GALVÁN FLAVIO. Op. Cit. p. 217

<sup>72</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, México, 1999, pp. 312 - 313

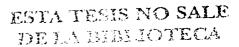
#### 3.1.2 COMPETENCIAS

En cuanto a la competencia, tenemos que el artículo 36 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral nos establece:

- "1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
- 2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior que haya dictado el acto o resolución impugnado.
- 3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará el funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado."<sup>74</sup>

Por lo que respecta a la competencia, en el punto uno, tenemos que este recurso procede aún antes de iniciado el proceso electoral federal, contra los actos o resoluciones del órgano que los emita, el cual, será resuelto por la Junta que jerárquicamente sea superior, de tal manera que los

<sup>74</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Op. Cit. p. 313
79



actos o resoluciones que emita, la Junta Distrital Ejecutiva serán sustanciados por la Junta Local Ejecutiva, por ser el órgano jerárquicamente superior.

En el punto numero dos tenemos que se puede interponer durante el Proceso Electoral Federal, donde además de las Juntas Ejecutivas ya fueron instalados los Consejos Distritales del Instituto, que cuentan con una estructura jerárquica al igual que las Juntas Ejecutivas, que de igual manera emiten actos o resoluciones que son impugnados mediante esta vía y que son resueltos por el superior inmediato, es decir, los actos o resoluciones de los Consejos Distritales, los resuelve el Consejo Local Estatal y los actos o resoluciones de éste los resuelve el Consejo General del Instituto.

El punto numero tres se tiene muy claro, en los casos de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, los resolvera la Junta General Ejecutiva, pero será otro funcionario que designe el Presidente, para la sustanciación del mismo y presente su proyecto de resolución.

# 3.1.3 SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Una vez que sea recibido un recurso de revisión, la autoridad bajo su más estricta responsabilidad deberá:

Dar aviso al órgano competente del Instituto precisando los datos comunes del escrito, como son: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora de su recepción.

Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados respectivos por un plazo de setenta y dos horas o cualquier medio que garantice fehacientemente la publicidad del mismo. En caso de que algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación que no le es propio lo tramitará de inmediato al órgano del Instituto o Sala del tribunal competente para su tramitación.

Una vez que se encuentra el medio de impugnación ante el órgano del Instituto competente, el Presidente lo turna al Secretario, para que certifique:

Que se presentó dentro de los cuatro días de aquel en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable;

Que se presentó por escrito y se expreso el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones o en su caso quien las pueda ofr y recibir;

Que se acompañen los documentos con que acredite la personería del promovente, en el caso de que omitan dichos documentos, el órgano del Instituto que le corresponda formulara requerimiento al promovente para que desahogue en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir del momento en el que se le notifique el auto correspondiente, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación;

Que señale la autoridad responsable y el acto o resolución impugnado, que así como mencionamos en el punto anterior en el caso de que no sea posible deducirlo de los elementos que obren en el expediente, se formulará requerimiento por veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente para que aclare lo que se le requiere con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación;

Que sean expresados de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución conjuntamente con los preceptos presuntamente violados;

Que se ofrezcan las pruebas dentro de los plazos legales o mencionar las que no se aportaron por el órgano, siempre que se compruebe que se solicitaron oportunamente y no fueron entregadas a tiempo. Cabe mencionar que si la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derecho, no es necesario cumplir con este requisito;

Que considere el nombre y firma autógrafa del promovente.

Como podemos apreciar, si se cumple alguno de estos requisitos, o que resulte a toda luz frívolo o que se derive su improcedencia de las disposiciones que se establecen, en la lLy General del Sistema de Medios de Impugnación será desechado definitivamente. Asimismo si no existen hechos y agravios o si se expresan y de los cuales no se puedan deducir agravios.



De igual forma tenemos, que operará la improcedencia, cuando se pretenda impugnar la noconformidad a la Constitución de las leyes federales o locales o se
pretenda impugnar los actos o resoluciones, que no afecten el
interés jurídico del actor o que estos actos se hayan consumado
de un modo irreparable o bien se hayan consentido tácita o
expresamente, o no se hubiere presentado dentro del tiempo que
establece la ley electoral.

Lo mismo sucede en el caso de que el promovente carezca de legitimación o que exista otra instancia previa que contemplen las leyes federales o locales, en virtud de las cuales sea factible la modificación, revocación o anulación del acto o resolución del órgano electoral.

Con relación al **sobreseimiento** será procedente cuando:

El que promueve, se desista por escrito;

La autoridad responsable del acto o resolución lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación de que se dicte resolución,

Habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca una causa de improcedencia que contemple la ley;

Que el ciudadano fallezca o le sean suspendidos sus derechos políticos – electorales.

Para el caso de que se actualice alguno de los supuestos ya mencionados, el órgano del Instituto que le corresponda, será el Secretario el que resuelva sobre el sobreseimiento.

Una vez que el órgano del Instituto haya publicado por setenta y dos horas en los estrados respectivos, el medio de impugnación que haya recibido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el vencimiento del plazo de setenta y dos horas, deberá remitir al órgano competente del Instituto:

El escrito original junto con las pruebas y demás documentación que hayan sido acompañadas con el mismo;

La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación que tenga relación y sea pertinente que tenga en su poder y se estime necesario para la resolución del asunto;

Los escritos de terceros interesados y coadyuvantes, junto con las pruebas que se hayan acompañado con los mismos;

El **informe circunstanciado**, que debe rendir la autoridad responsable que deberá contener, la mención de si el promovente o el compareciente tiene reconocida su personería, los motivos o fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, con la firma del funcionario que lo rinde. Tenemos que si la autoridad responsable no rinde 31 informes justificados como vimos en el párrafo anterior, el recurso se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que se imponga a dicha autoridad.

Una vez que se han cumplido con todos y cada uno de los requisitos que ya hemos señalado, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución, que será sometido el órgano local que corresponda en un plazo no mayor de ocho días, contados a partir de la recepción de la documentación respectiva.

Los recursos de revisión los resolverá la Junta General Ejecutiva en el caso de que hayan sido presentados por el proceso electoral y que el recurso de revisión se presente ante el Consejo Distrital, será resuelto por el Consejo General, en ambos casos se resolverán en la siguiente sesión que celebren posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiere recibido con suficiente anticipación para su sustanciación. La resolución que recaiga al recurso de revisión, dictará en la sesión en la que sea presentado el proyecto de resolución por parte del Secretario, esta resolución se aprobará por la mayoría de los miembros presentes y en caso de ser necesario el Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano.

"Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario del Órgano competente para resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en términos del inciso anterior. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con



los que se cuente, en un plazo no mayor a doce días contados a partir de la recepción del recurso."75

Veremos que sólo en casos extraordinarios, el proyecto de resolución que será presentado en una sesión podrá ser retirado para su análisis posterior, en este caso, será resuelto en un plazo no mayor de cuatro días a partir de que sea diferido.

"La no – aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos,"76

Como ya se comentó, en el caso de que se omitan las pruebas por parte del promovente del recurso de revisión o del que promueva el escrito de tercero interesado, no se desechará y se resolverá con los documentos que hubieren presentado con el escrito inicial.

"Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado."77

Como podemos observar, los efectos de las resoluciones son confirmar el acto o resolución si se consideran fundados legalmente conforme a derecho y que no atenten contra los principios rectores del Instituto, asimismo, si se comprueba por parte del recurrente que el acto o resolución no se apegan a derecho y adolecen de alguna ilegalidad, la resolución será la

<sup>75</sup> lbidem, p. 315

<sup>76</sup> lbidem, p. 316

<sup>77</sup> Idem.

modificación del acto o resolución que se hubiese emitido por parte del órgano del Instituto respectivo, o de igual manera, procede la revocación del acto o resolución si se esgrime que no se ajusta a la ley o que se haya hecho una incorrecta interpretación de algún precepto jurídico en la emisión del acto o resolución impugnado.

#### 3.1.4 NOTIFICACIONES

En cuanto a las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, tenemos que serán notificadas de la siguiente manera:

- "a) A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;
- b) Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; y
- c) A los terceros interesados, por correo certificado."78

Como podemos notar, el Instituto notifica sus resoluciones a todas las partes que intervienen en el medio de impugnación en la forma que establece la ley.

<sup>78</sup> Idem

## 3.2 RECURSO DE APELACIÓN

## 3.2.1 PROCEDENCIA

Tenemos que este medio de impugnación, es procedente antes del proceso electoral y durante el mismo, para impugnar:

- ♦ Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión de los que ya comentamos al inicio del presente capítulo. De tal manera que si la resolución que emita el órgano resultor, respecto de un recurso presentado para su estudio y análisis no satisface al promovente y considera que no se aplicó la ley conforme a derecho o simplemente considera que tiene la razón y que el órgano no toma en consideración los elementos en los que basa su recurso podrá el promovente, interponer el recurso de apelación, respecto de la resolución que le fue emitida por el órgano electoral.
- ◆ De igual manera tenemos, que son impugnables los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del IFE, que la legislación electoral no los considere como impugnables a través de revisión y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro que teniendo un interés jurídico lo promueva.

Como acabamos de ver, en relación con el recurso de revisión, al presentarse en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones respecto de los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio

real al interés jurídico del partido político recurrente, y cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por vías de inconformidad y reconsideración y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, y sean resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al que haya dictado el acto o resolución, respecto de dichas resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, será procedente el recurso de apelación.

De la misma manera, tenemos que el recurso de apelación, será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, respecto de las observaciones que hagan los partidos políticos a las listas nominales de electores. Para la interposición del recurso de apelación en este caso, se interpondrá directamente ante el Consejo General del Instituto, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos así como acreditar que se hicieron vales en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos que fueron incluidos o excluidos de las listas nominales de electores, particularizando casos concretos e individuales, que deberán ser similares a las que inicialmente se hicieron en tiempo legal, y que no se tomaron en cuenta. En caso contrario el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

En caso de que la sentencia que le recaiga al recurso de apelación le sea favorable al promovente, le será concedido un plazo razonable a la autoridad competente para que informe sobre el cumplimiento de la misma, siempre y cuando sea antes de que el Consejo General sesione para

declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y Jornada Electoral.

Igualmente procederá la apelación, respecto de la determinación de sanciones que aplique el Consejo General del Instituto en términos del COFIPE.

#### 3.2.2 COMPETENCIA

El artículo 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, nos determina la competencia de los órganos electorales, para resolver el recurso de apelación al señalar que:

- "1.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recuso de apelación la Sala del tribunal Electoral.
- 2.- Durante el proceso federal electoral son competentes para resolver el recurso de apelación:
- a) La Sala Regional del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejero General del instituto, de la Junta General Ejecutiva, así como el informe a que se refiere el artículo 41de esta ley; y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los órganos del Instituto, con las excepciones previstas en el inciso anterior."79

<sup>79</sup> Ibidem, pp. 318 - 319

Si tomamos en cuenta el contenido del artículo mencionado tenemos que el punto numero uno nos remite como competente para resolver el recurso de revisión, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, esto lo entendemos como: antes de que de inicio el proceso electoral.

En el punto numero dos, nos señala la competencia para resolver el recurso de apelación una vez que ha iniciado el proceso electoral, en este sentido será la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente del Consejero General o de la Junta General Ejecutiva. En relación con el artículo que nos remite en la fracción a), es referente al informe que da la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, respecto de las observaciones que los partidos políticos realizan a la lista nominal de electores de lo que ya hablamos en líneas anteriores.

Por lo que respecta a la fracción b) del punto numero dos, del mencionado artículo, nos señala que es competente la Sala Regional del Tribunal Electoral para conocer del recurso de apelación, la que ejerza jurisdicción dentro de la circunscripción, donde se haya realizado el acto o resolución que se pretenda impugnar.

# 3.2.3 LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

En el caso de recurso de apelación, lo podrán presentar los partidos políticos y organizaciones políticas con registro ante el IFE, a través de sus representantes legítimos.

En el caso de la imposición de sanciones que puede imponer el Consejo General del Instituto, el recurso de apelación lo interpondrán, en el caso de los partidos políticos sus representantes legitimos, en el caso de las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, serán representantes legitimos de acuerdo con sus estatutos y acorde con la legislación aplicable.

En el caso mencionado en el párrafo anterior, la Sala del Tribunal Electoral, a su juicio y por la naturaleza de las pruebas ofrecidas y recabadas, decidirá si es indispensable desahogarlas ante las partes o sin ellas en la audiencia que se llevará en el día y hora programado, los interesados podrán comparecer por si mismos o por un representante debidamente autorizado.

En el caso de las personas físicas o morales, podrán interponer el recurso de apelación por su propio derecho o a través de sus representantes que nombren de acuerdo a la legislación electoral aplicable.

# 3.2.4 SUSTANCIACIÓN

Al igual que el recurso de revisión, dentro de los cinco días previos a la elección los recursos de apelación que



se interpongan serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarde relación, en donde el promovente deberá especificar la conexidad de la causa, en caso contrario serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

#### 3.2.5 SENTENCIAS

Con relación a las sentencias y sus efectos que recaigan al recurso de apelación presentado, tenemos que:

- "1.- Las Sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.
- 2:- Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan."80

Como podemos apreciar, el sentido de las sentencias respecto del acto o resolución que se apele, puede ser confirmado, modificado o revocado y resuelto dentro de los seis días siguientes de que sea admitido.

## 3.2.6 NOTIFICACIONES EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Las sentencias que le recaigan a los recursos de apelación serán notificadas a las partes de la siguiente manera:

80 Ibidem, p. 321

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

por correo certificado, "al Al actor por telegrama o personalmente;

- b) Al órgano del Instituto que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada por correo por telegrama. personalmente oficio por acompañando copia de la resolución; y
- c).- A los terceros interesados, por correo certificado o por telegrama o personalmente."81

Como podemos notar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificará las sentencias a todas las partes, el día en que sean pronunciadas o a más tardar el día siguiente por los medios ya especificados.

#### 3.3 JUICIO DE INCONFORMIDAD

Respecto del juicio de inconformidad, se presenta exclusivamente en la etapa de los resultados y de declaración de validez de la elección, según el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación.

#### 3.4 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

#### 3.4.1 PROCEDENCIA

Por medio de este recurso, veremos que el partido político que considere que le causa agravio la sentencia que pronuncio la Sala regional competente, respecto del juicio de

<sup>81</sup> Idem. TESIS CON FALLA DE ORIGEN

inconformidad que se presentó en su momento contará con una instancia más para que sean reconsiderados todos los elementos de prueba que haya aportado y que considere que en esta instancia puede obtener una sentencia favorable.

"1.- El recurso de reconsideración solo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de Diputados y Senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento."82

Para la procedencia del recurso de reconsideración son necesarios los presupuestos siguientes:

Que las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral hayan dejado de tomar en cuenta las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema Impugnación, de de -Medio de las que comentaremos ampliamente en el capitulo siguiente: las cuales hayan sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma y por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, asimismo procederá este recurso, cuando se hava entregado indebidamente la Constancia de mayoría y Validez o se haya asignado la primera minoría a una forma de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó. Así como que se haya anulado indebidamente una elección.



<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> Ibideni, p. 330

De igual forma, procede cuando el Consejo General del Instituto asigne indebidamente Diputados o Senadores por el principio de representación proporcional, por que existan errores aritméticos en los cómputos realizados por el Consejo General del Instituto, así como por no tomar en cuenta las sentencias que hubiese dictado las Salas del Tribunal Electoral, o que se apliquen indebidamente las reglas y formulas de asignación establecidas en las Constitución y en el COFIPE.

El presente recurso además de los requisitos de forma como lo son: el de hacer constar nombre del actor, domicilio que acredite su personería, que identifique el acto impugnado y la autoridad responsable, debe hacer mención de los hechos en que se basa la impugnación, agravios, preceptos presuntamente violados y hacer constar el nombre y firma del promovente, no se podrá ofrecer pruebas, sólo en el caso de las pruebas supervenientes, que scan determinantes para causar convicción en el juzgador, respecto de las causales de nulidad, como de que se hayan expresado en su momento o de la anulación indebida de una elección, así como por la asignación indebida diputados o Senadores, porque exista error aritmético en los cómputos que realice el Consejo General del Instituto, igualmente sin no se toman en cuanta las sentencias que se dicten por las Salas del Tribunal, o se contravengan las reglas de asignación contempladas en la legislación electoral.

Además se deberá haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación que establece la ley y señalar clara y objetivamente el presupuesto de la impugnación concerniente a las causales de nulidad, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección y



que se exprese respecto de ellas los agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

Entendemos que se modifica la elección, cuando se anula, revoca o se declara ganador un candidato o formula distinto al que determinó inicialmente el Consejo correspondiente del Instituto, o que la Senaduría de la primera minoría a un candidato o formulas distintos, así como que se modifique la asignación de Diputados o Senadores que correspondan según el principio de representación proporcional, que realice el Consejo General del Instituto.

#### 3.4.2 COMPETENCIA

Para la resolución de este medio de impugnación encontramos que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 64, nos señala lo siguiente:

"La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración."83

Esto en razón de que previamente ya se presentó ante la Sala Regional respectiva el recurso previo correspondiente y cuando la intención del partido político es impugnar en una segunda instancia la determinación que tomó dicha Sala es ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se presentará el referido recurso.

<sup>83</sup> Ibidem, p. 333

## 3.4.3 LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

En cuanto a la legitimación y la personería, tenemos que la interposición de este recurso corresponde exclusivamente a los partidos por medio del representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia que se impugna.

Así como en el caso de que se hubiere presentado escrito de tercero interesado, el que hubiere comparecido con ese carácter. Los que sean representantes ante los Consejos Locales del Instituto donde corresponda la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna. Para impugnar la asignación de Diputados y Senadores por el principio de asignación proporcional, serán los representantes ante el Consejo General que estén acreditados representando a los partidos políticos.

Así como los candidatos podrán interponer este recurso, en el caso de que pretendan impugnar una sentencia de la Sala Regional que confirme la inelegibilidad que hubiese sido dictada por el órgano competente del IFE o en sentido inverso que el órgano competente hubiese decretado que cumplía con los requisitos de elegibilidad y la Sala regional haya revocado la determinación de dicho órgano.

En los demás casos, los candidatos únicamente podrán intervenir con el carácter de coadyuvantes y formular escritos de alegatos que consideren pertinentes.



# 3.4.4 PLAZOS Y TÉRMINOS

El término para interponer el recurso de reconsideración es dentro de los tres días siguientes de aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional

Tratándose de la asignación de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional, el término para interponer el recurso de reconsideración, es dentro de las cuarenta y ocho horas de haber terminado la sesión del Consejo General del IFE, en la que se hayan realizado sus asignaciones.

## 3.4.5 TRÁMITE

Con relación al trámite, tenemos que una vez que se reciba un recurso de reconsideración, la sala o el secretario lo turnarán a la Sala Superior y lo harán del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados del juzgado por cuarenta y ocho horas, en las cuales los coadyuvantes o terceros interesados en ese mismo término presentarán por escrito los alegatos que consideren pertinentes, que de igual manera, serán turnados a la Sala Superior, en el momento de vencer dicho plazo se hará del conocimiento público y a las partes por la forma más pronta, la expiración del plazo.

Una vez que se recibe el recurso de reconsideración en la Sala Superior del tribunal le será turnado al Magistrado Electoral que le corresponda para que revise; si se acreditan los presupuestos y requisitos de procedibilidad, si los

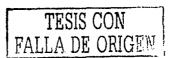


agravios pudieran traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva, si se cumplen, el Magistrado Electoral procederá a formular el proyecto de sentencia que será sometido a la consideración de la Sala en la sesión pública que le corresponda, de no cumplir con alguno de los requisitos se desechará definitivamente el recurso por la Sala Superior.

#### 3.4.6 SENTENCIAS

Las sentencias que recaigan a los recursos de reconsideración relativo a las elecciones de Diputados y Senadores de la respectiva entidad federativa el Código de la materia nos señala el plazo para resolverse y será a más tardar el 19 de agosto del año en que se lleve a cabo el proceso electoral, por lo que respecta a los demás recursos se resolverán a más tardar tres días antes de que sean instaladas las Cámaras del Congreso de la Unión.

Las sentencias serán definitivas e inatacables y tendrán como efectos la confirmación de la sentencia o acto impugnado, o que sea modificada o revocada la sentencia impugnada, cuando se determine que se actualizan los presupuestos, como se comentó anteriormente, respecto de las causales de nulidad que se hayan dejado de tomar en cuenta en la sentencia que se impugnó o bien que se haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o a la primer minoría a una formula de candidatos que originalmente se otorgó o asignó o que se haya anulado indebidamente una elección, o modificar la asignación de Diputados o Senadores por el principio de representación proporcional, cuando se actualicen los presupuestos referentes a errores aritméticos en los



100

cómputos que realice el Consejo General del IFE, así como el no tomar en cuenta las sentencias que se hubicsen dictado por las Salas del Tribunal Electoral, o bien que se contravengan las reglas de asignación que establece la Constitución y el COFIPE.

## 3.5 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

#### 3.5.1 PROCEDENCIA

Por lo que respecta a este juicio tenemos que es procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes para organizar y calificar los comicios locales de las entidades federativas siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- "a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y juridicamente posible dentro de los plazos electorales
- c) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

2.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo."84

Como podemos apreciar el juicio de revisión constitucional electoral, que nada tiene que ver con el recurso de revisión del que tratamos en el inicio del presente capítulo es procedente en caso de las resoluciones de órganos electorales en las entidades federativas, que tengan el carácter de definitivas y firmes de tal manera que no proceda ningún recurso en contra de ellos. Cabe aclarar que este juicio de revisión constitucional electoral, no procede en contra de la elección del Presidente de la República Mexicana, ni Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, al no contemplarlos en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al señalar lo siguiente:

".- Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de está ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, Autoridades Municipales, así como de jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los Órganos político – administrativos del D.F. 785

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

<sup>84</sup> Ibidem, pp. 346 - 347

<sup>85</sup> Ibidem, p. 347

Como podemos notar, este juicio únicamente esta limitado para elecciones locales que son efectuadas en las entidades federativas y en el D.F. y no podrá ser materia de elecciones federales por las restricciones que contempla la ley de la materia.

#### 3.5.2 LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Al igual que los anteriores medios de impugnación, como podemos apreciar, éste puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes y éstos serán:

"a)Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido respectivo, en los que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores."86

<sup>86</sup> Ibidem, pp. 347 - 348

Además tenemos que la falta de personería o legitimación debidamente acreditada por parte del que promueve el medio de impugnación, dará causa suficiente para que el juicio de revisión constitucional sea dechado definitivamente.

#### 3.5.3 TRÁMITE

Con relación al trámite tenemos que del juicio de revisión constitucional a diferencia de los demás recursos que tiene reglas generales para su interposición, este se sujeta únicamente a las reglas que especifica el capitulo IV del Libro cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Dicho capítulo nos señala que una vez que la autoridad electoral reciba el escrito en el que se promueva el juicio de revisión constitucional, será remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral con los anexos con los que se presente además, el expediente completo en el que se haya dictado el acto o resolución y el informe circunstanciado que deberá enviar la autoridad responsable, el que contendrá: si se acredito la personería del promovente, los motivos y fundamentos jurídicos que con los que sustente la legalidad del acto que le impugnan, firmado por el funcionario que rinde el informe justificado.

La autoridad electoral al recibir el medio de impugnación, precisará: el actor el acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción y la hora en que se haga conocimiento público, colocándolo en los estrados del juzgado por setenta y dos horas o por cualquier medio que garantice fehacientemente su publicidad.

En el plazo de setenta y dos horas, pueden formular los terceros interesados los alegatos que consideren pertinentes que serán enviados a la brevedad posible a la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el caso de que no se presenten escritos de terceros interesados, la autoridad responsable informará sobre la conclusión del término respectivo para la comparecencia de éstos.

En este juicio, no se requiere la aportación de pruebas, sólo en el caso de que sean supervenientes y que tengan peso real sobre la determinación que tomará la Sala Superior del Tribunal Electoral.

# 3.6 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO

Con relación a este juicio tenemos, que sólo procede en el caso de que lo promueva el ciudadano por si mismo, individualmente para hacer valer su derecho de votar y ser votado en las elecciones, así como de asociarse libre e individualmente, como lo señala el artículo 9 de la constitución, sólo en este caso, la demanda la presentará quien represente legitimamente a la organización o agrupación política agraviada, en los demás casos el juicio podrá ser promovido por el ciudadano, en los casos siguientes:

Cuando el ciudadano haya cumplido dieciocho años y no haya recibido a tiempo la credencial de elector para ejercer el voto;

Cuando si haya recibido a tiempo la credencial de elector, pero que no se le incluya en la lista nominal de electores;

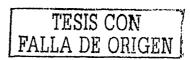
Cuando a su criterio, se le excluya de la lista nominal indebidamente;

Cuando a un ciudadano se le haya privado del derecho de ser votado, al negársele el registro como candidato de un partido político. De igual manera el partido político, podrá interponer el recurso de revisión y apelación, en este caso el Consejo del Instituto o la Sala Regional, remitirán el expediente para que sea resuelto por la Sala Superior junto con el juicio promovido por el ciudadano;

Cuando se le niegue indebidamente el registro como partido político o agrupación política a un grupo de ciudadanos que pretendan constituirlo, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Cuando un acto o resolución de la autoridad electoral sea violatorio de cualquiera de los derechos político – electorales de libertad de asociarse o que afecte, los derechos de la organización o agrupación política que pretenda constituirse como partido político.

En este juicio vemos, que se aplica el principio de definitividad en razón de que el actor debe necesariamente haber agotado todas las instancias administrativas y realizado las gestiones previas necesarias para ejercer el derecho político – electoral que considere violado, en la forma y plazos que la



106

legislación electoral nos establece. Las autoridades responsables proporcionarán en todo momento la orientación y los formatos necesarios para la presentación de la demanda.

Además tenemos, que en el caso de que no le sea entregada la constancia de mayoria o de asignación al candidato o le sea revocada por causa de inelegibilidad, por las autoridades competentes, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos mediante el juicio de inconformidad, o el juicio de reconsideración del que como hicimos mención anteriormente, se interpone contra la sentencia que le recae a juicio de inconformidad.

Cabe hacer mención de que los procesos locales de las entidades federativas, el candidato agraviado promoverá el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, en el caso de que la ley electoral local, no contemple un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos, o existiendo éste, se hubiere agotado y se considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

#### 3.6.1 COMPETENCIA

Para la competencia tenemos, que durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales y procesos electorales extraordinarios, es competente la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia:

- En única instancia y en el caso de procesos electorales en las entidades federativas, cuando como

mencionamos anteriormente, no se entregue a tiempo la credencial para votar al que haya cumplido dieciocho años y haya hecho los trámites necesarios para obtenerla, o en el caso de que aún obteniéndola no aparezca en la lista nominal de electores, o se le excluya de ella indebidamente.

- De igual manera, en los casos de la negativa del órgano electoral de registrar al candidato de un partido político.
- Asimismo, si se niega por parte del órgano electoral el registro como partido político a una organización o agrupación política que pretenda constituirlo.

Será competente: la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, respecto de procesos electorales federales, a los que no les sea entregada a tiempo la credencial para votar a los que hayan cumpildo dieclocho años y hayan hecho todos los trámites necesarios para obtenerla o en el caso de que aún obteniendola a tiempo no aparezcan en al lista nominal de electores, o se excluyan de esta indebidamente.

#### 3.6.2 SENTENCIAS

Como podemos observar, las sentencias que resuelvan el fondo del asunto tendrán el carácter de definitivas e inatacables, y tendrán los efectos de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituirle al



promovente el derecho politico - electoral que le haya sido violado.

En el caso de que la sentencia le resulte favorable a los que cumplidos dieciocho años no obtengan su credencial a tiempo, o recibiéndola, no aparezcan en la lista nominal o se les excluya de ella, y la autoridad responsable por la imposibilidad técnica o material en razón de los plazos legales no pueda reparar el derecho político – electoral bastará con la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, acompañado de una identificación de cualquier otro tipo para que funcionarios de la casilla respectiva o en casilla especial permitan ejercer el voto al ciudadano del día de la jornada electoral.

#### 3.6.3 NOTIFICACIONES

A continuación veremos que las notificaciones de las sentencias serán notificadas de la siguiente manera:

- Personalmente al actor y en el caso de terceros interesados, dentro de los dos días siguientes a que el de aquel se haya dictado sentencia, siempre que hayan señalado domicilio en la ciudad sede de la Sala competente, en caso de que no se haya señalado domicilio de esta manera, se notificara, por correo, por telegrama o por estrados
- A la autoridad responsable del acto o resolución, dentro de los dos días después de haber sido dictado, mediante oficio acompañado de copia certificada de la sentencia

## 3.7 JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL IFE

#### 3.7.1 REGLAS ESPECIALES

En esta parte de la tesis tratare los conflictos o diferencias laborales que por motivo de la labor que desempeñan los servidores públicos del Instituto reviste gran importancia, puesto que les garantiza el hecho de que por regirse imparcialmente y en sus determinaciones y favorecer o perjudicar a un determinado partido político, no se sientan presionados al momento de tomar la decisión que consideren correcta, estos juicios serán resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, son hábiles todos los días del año excepto sábados, domingos y días festivos de descanso obligatorio.

"En lo que contravenga al régimen laboral de los servidores públicos del IFE previsto por el COFIPE y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

- a) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
- b) La Ley Federal del Trabajo
- c) El Código Federal de Procedimientos Civiles
- d) Las Leyes de Orden Común
- c) Los principios generales de derecho y



# f) La equidad"87

Como podemos observar, siempre que no contrarie a la legislación electoral la aplicación de otra ley se aplicarán a los trabajadores del IFE, en el orden descrito en las fracciones anteriores, tal circunstancia que consideramos correcta para que los servidores públicos del Instituto se sientan respaldados en cuanto a su labor profesional sin presión política o de autoridad respecto del partido político que llegue al poder o deje de llegar por el acto o resolución que se determine.

## 3.7.2 TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

El personal del IFE que considere que le fueron afectados sus derechos o prestaciones laborales, tales como: sanciones o destitución indebida podrá presentar demanda directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, dentro de los quince días siguientes de aquel en que se notifique la determinación del Instituto que le afecte, siempre que haya agotado todas y cada una de las Instancias previas que establece la legislación electoral.

El escrito de demanda contendrá: nombre, domicilio del promovente, acto que impugna, agravios que le causa el acto, consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda, acompañado de las pruebas y documentos comprobatorios, firmado por el promovente.

Las partes en el procedimiento son: el actor, y el IFE, por conducto de sus representantes legales.

<sup>87</sup> Ibidem, pp. 350 - 351

Una vez presentado el escrito de demanda, dentro de los tres días siguientes a su admisión, se correrá traslado en copia certificada al IFE, el cual contestará dentro de los díez días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la demanda en su contra.

Dentro de los quince días siguientes después de la contestación de la misma, se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en ella se admitirán las pruebas pertinentes y se desecharán las que no tengan relación con la litis, o sean contrarias a derecho o a la moral.

La Sala Superior resolverá definitiva e inatacable, dentro de los diez días siguientes hábiles a la celebración de la audiencia de conciliación mencionada en el párrafo anterior, y se notificará personalmente o por correo a las partes si señalaron domicilio de lo contrario se notificará por estrados.

Una vez que sean notificadas las partes, podrán dentro de los tres días siguientes solicitar a la Sala Superior la aclaración de la misma para precisar o corregir algún punto, pero de ninguna manera cambiará el sentido de la misma, asimismo las sentencias que se pronuncien en relación con este juicio, tendrán el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

En el caso de que las sentencias ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del IFE puede negarse a



reinstalarlo, pero en este caso se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Trabajo, como comentamos anteriormente pagándole la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año de trabajo, por concepto de prima de antigüedad.

#### **CAPITULO 4**

- 4 LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y LA DETERMINANCIA
- 4.1 CAUSALES DE NULIDAD QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SU ANALISIS

A continuación mencionare cada una de las causales de nulidad, que contempla el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, agregando un análisis de la misma.

Las causas por las que se puede anular la votación de una casilla son:

"a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente."88

Iniciando el análisis de esta causal, señalaremos en forma general los requisitos que deberán reunir los lugares en donde se instalen las casillas, mismos que quedan claramente establecidos en el artículo 194 del COFIPE.

Desde mi óptica, dichos requisitos se pueden dividir en dos partes: en la primera se establece el fácil y libre acceso para los electores, así como la garantía del secreto en la emisión del voto, en la segunda, quedan señaladas prohibiciones

114

TESIS CON
FALLA DE CRICTE

respecto de instalar casillas en casa de servidores públicos, de políticos, cantinas, centros de vicio o similares.

Como es de apreciarse, el objetivo original de establecer requisitos para la instalación de casillas, es por un lado garantizar la emisión libre, secreta y directa del voto, y por otro lado, la de garantizar la seguridad y la "neutralidad" de los sitios donde se ubiquen las mismas.

Ahora bien, las Juntas Distritales Ejecutivas que posteriormente se convierten en Consejos, realizarán la logistica para determinar aquellos lugares que reúnan los requisitos que ya hemos analizado, haciendo la propuesta correspondiente para que una vez aprobada por los Consejos Distritales se publique la lista, donde queden señaladas las ubicaciones definitivas, dicha logistica queda establecida en el artículo 195 del COFIPE.

Todos estos requisitos, así como el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, tienen como último fin el dar certeza a los electores del sitio a donde habrán de dirigirse el día de la Jornada Electoral, para emitir su voto. Cabe mencionar, que las listas con la ubicación de los lugares servirán como base para determinar si una casilla fue cambiada a otro sitio sin causa justificada.

La experiencia ha demostrado que el dia de la Jornada Electoral, al momento de la instalación de casillas suclen presentarse diversas circunstancias que pueden obligar a los miembros de las mesas directivas de casilla o los



representantes de Partidos Políticos a cambiar la ubicación, toda vez que, se encontrarian frente a imponderables.

En concordancia, el artículo 212. Fracción 5 del COFIPE que se reficre al acta de la Jornada Electoral específicamente dentro del apartado de la instalación, contempla un espacio, para señalar en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Atento a lo anterior y de conformidad con la experiencia que nos han legado los procesos electorales federales, el artículo 215 del COFIPE, señala cuales se consideran como causas de justificación para cambiar la ubicación de una casilla, las mismas consisten en:

- a) Que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas
- b) Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación:
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla que esta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan la libertad, el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y



e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o en caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla

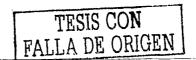
Para los casos señalados en el parrafo anterior la casilla queda instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Como se puede apreciar las causas de justificación son consistentes con los objetivos de brindar certeza y seguridad al ciudadano, protegiéndose en todo momento el secreto del voto.

"b) Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital fuera de los plazos que el COFIPE señale." 89

Antes de comenzar la causal que nos ocupa, así como los artículos mencionados con ella, considero conveniente señalar que el COFIPE en su contenido hace mención a diversos conceptos que en su momento pueden prestarse a ciertas confusiones, de esta manera, encontramos que en términos generales se habla de "el paquete que contenga los expedientes electorales" y "expediente de casilla". Al respecto cabe aclarar, que expedientes electorales serán aquellos sobres que contengan las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos y nulos de cada elección, así como aquel que contenga la lista nominal de electores reservándose la denominación de

<sup>69</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, México 1999 Op. Cit. p. 338
117



expedientes de casilla al que hubiese formado con las actas de computo y los escritos de protesta respectivos.

Los sobres anteriormente descritos y los expedientes de cada una de las elecciones se incluirán en un paquete cuya envoltura será firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes del Partido Político que desearan hacerlo, garantizando con ello la inviolabilidad de la documentación que ahí contenga.

Como se puede apreciar el "paquete" al que hace referencia la causal que analizamos, contiene sobres y expedientes de casilla por cada una de las elecciones, mismo que deberá entregarse ante el Consejo Distrital correspondiente, es conveniente resaltar que la integración del "paquete" deberá realizarse al término del escrutinio y computo correspondiente en cada una de las casillas.

Por otro lado y a sabiendas de que ocasionalmente y debido a la diversidad geográfica de nuestro país, existen casillas que representan una problemática especifica para cumplir con los plazos ya señalados, el propio artículo 238 del COFIPE establece que los consejos Distritales previo al día de la elección, podrán acordar la ampliación de dichos plazos para aquellas casillas que así lo justifiquen.

Asimismo, se faculta a los Consejos para organizar la logistica de la recolección de los paquetes, estableciéndose mecanismos que permitan realizar dicha actividad en forma simultanea, por otro lado, el punto numero 5 del numeral en comento establece específicamente que se



entenderá que existe causa justificada para que los paquetes sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. Las condiciones y la hora de recepción de los paquetes, se harán constar en el acta circunstanciada a que hace referencia el artículo 242 del propio COFIPE, anotando en la misma las causas que se invoquen para justificar el retraso en al entrega de los paquetes.

"c) Realizar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo"90

Antes de referirme a los artículos relacionados con esta causal, haremos aclaración de que el COFIPE no contempla ningún caso de excepción, que justifique de alguna manera el realizar el escrutinio y computo en local diferente sin embargo el Tribunal Federal Electoral analizando las circunstancias de facto que tienen origen dentro de la jornada electoral y de conformidad en los criterios de interpretación de la norma electoral, emitió diversas jurisprudencias.

Siendo consistentes con la experiencia en los comicios federales, sabemos y entendemos que del universo de casillas instaladas en toda la República muchas de ellas, no son susceptibles de quedar ubicadas en locales totalmente cerrados que resguarden el trabajo de la mesa directiva de condiciones climáticas.

<sup>™</sup> LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Op. Cil. p. 338



Bajo esta óptica si nos encontraremos en el patio de una casa y al momento de realizar el escrutinio y computo empezara a llover y el propietario del domicilio no nos permitiera el acceso al interior del mismo, qué decisión deberemos tomar para salvaguardar el secreto del voto y garantizar que llevarán a cabo las actividades a que están obligados los miembros de la mesa directiva hasta entregar el paquete al Consejo correspondiente.

Sirviéndonos la anterior consideración como un mero ejemplo ideal, mencionare la existencia de otras causas que en su momento nos obligarian a tomar decisiones respecto de la celebración del escrutinio y computo en un lugar diferente al determinado por el Consejo respectivo. En esta virtud y derivado del análisis de las circunstancias de facto, que tienen su origen el día de la jornada electoral, el Tribunal Federal Electoral emitió la siguiente jurisprudencia, que nos permitimos transcribir y que consideramos nos aclara interpretando la norma, cuando debemos entender que existe causa justificada para realizar el escrutinio y computo en un lugar diferente.

Por ultimo y antes de entrar a la transcripción de la jurisprudencia, debemos recordar por un lado, que el Presidente de la mesa directiva como máxima autoridad la misma, esta obligado en todo tiempo a velar por el secreto del voto y a mantener la estricta observancia del COFIPE, según lo establece el artículo 219.1 de dicho ordenamiento.

Por otro lado, el articulo 232.1.d. del COFIPE, establece que el acta de escrutinio y computo contendrá una

relación de los incidentes suscitados si los hubiere, lo que viene a reforzar los comentarios anteriormente señalados.

#### JURISPRUDENCIA

91 Idem.

ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.-EI Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los integrantes de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y computo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, conforme al criterio de interpretación sistemática en relación con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 238 del Código de la Materia, se infiere que sólo por caso fortuito o fuerza mayor se podrá considerar que existe causa justificada para realizar el escrutinio y computo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo.

JURISPRUDENCIA No. 23 en: Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991)

"d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección."91

Respecto de esta causal, existe poco que comentar, no obstante ello además de los artículos relacionados, transcribimos una jurisprudencia que nos aclara cualquier duda

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

que pudiese surgir de su interpretación, al señalar que por fecha debe entenderse "data o indicación del lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"92.

#### JURISPRUDENCIA

LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1. inciso di del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

<sup>™</sup> Farias Mackey Luis, LA JORNADA ELECTORAL PASO A PASO, México 1997, Miguel Angel Porrua



(Jurisprudencia No. 94, en: Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1994)

"e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE.<sup>no3</sup>

La reforma electoral en 1996 vino a simplificar la forma en la que debe integrarse una mesa directiva de casilla, recordemos que en la anterior legislación se establecían puestos específicos dentro de las mesas y suplente para los mismos, de igual manera, se señalaban diversos horarios y diversas formas para que propietarios y suplentes, en caso de ausencia de unos u otros pudiesen integrar la mesa directiva correspondiente, a partir de las 8:15 horas del día de la jornada electoral.

Actualmente el artículo 119.1 del COFIPE señala que las mesas directivas de casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

En cuanto al proceso de selección de ciudadanos citare que se realiza en base al padrón de electores, insaculando de su universo un mes del calendario y el siguiente, así como una letra del alfabeto, convocándolos para recibir el curso de capacitación correspondiente asignando los puestos de la mesa directiva de acuerdo a su escolaridad.

Las listas de los ciudadanos que resultaran seleccionados, se publicaran en los lugares con mayor afluencia de personas en el Distrito respectivo.

<sup>93</sup> Idem

La nueva figura de suplentes generales simplifica de alguna manera la integración de las mesas directivas cuando no se presenten los propietarios, toda vez que dichos suplentes pueden ocupar cualquier cargo dentro de las mismas.

Ahora bien el artículo 120 del COFIPE establece los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, señalando que deberá ser residente de la sección que comprenda la casilla, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, estar en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación correspondiente, no ser servidor público de confianza con mando superior ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, saber leer y escribir y no tener más de setenta años cumplidos al día de la elección.

Entrando al análisis de la jornada electoral señalaremos que el artículo 212.2 del COFIPE ya transcrito establece, que los propietarios de la mesa directiva procederán a instalar la casilla a las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

La experiencia de los comicios federales nos ha dejado saber, que circunstancialmente no se presenta alguno de los propietarios o de los suplentes o todos, es entonces que deberemos tomar las medidas necesarias para recibir la votación correspondiente.



Al efecto el artículo 213 del COFIPE nos señala el procedimiento que deberemos seguir paso a paso, de no instalarse la casilla a las 8:15 horas del día de la jornada, cabe resaltar que en primer lugar, se otorga la determinación de designar a los funcionarios necesarios a los propietarios, sino estuvieron éstos los suplentes, pudiendo incorporar a los electores que se encuentren presentes.

De no presentarse ninguno, ni el propietario ni suplentes, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para llevar a cabo la instalación, asimismo, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no intervenga oportunamente el personal del IFE a las 10:00 horas del día de la jornada, los representantes de los Partidos Políticos ante mesas directivas de casilla designarán por mayoria de los funcionarios para integrar las casillas correspondientes, convocando a aquellos electores que se encuentren presentes.

En este último caso, se requerirá la presencia de un Juez o Notario Público para dar fe de los hechos y si no se encuentran éstos, bastará con que los representantes de los Partidos Políticos que se encuentren presentes expresen su conformidad de común acuerdo, es conveniente resaltar que los nombramientos a que hemos hecho referencia en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos Políticos, por lo que esta actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Como comentario final señalare, que los nombres de quienes integren la mesa directiva de casilla quedarán debidamente asentados en el acta de la jornada



electoral, misma en la que se deberá establecer en todo caso, el porqué fueron nombrados como funcionarios personas diversas a las que originalmente quedaron señaladas en la publicación respectiva y que en su momento, nos servirá de base para establecer la existencia de la causal que aquí hemos analizado.

"f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación."

En el estudio de esta causal, resulta fundamental para su interpretación, el establecer que debemos entender por dolo, error y que sea determinante para el resultado de la votación; en tal virtud transcribimos dos jurisprudencias que aclaran objetivamente dichos conceptos.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANALISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR.- Esta causa de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que esc error o dolo beneficie determinantemente a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a estos; y sólo indirectamente los



<sup>94</sup> Idem

datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer análisis de los otros dos elementos de esta causal, para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el análisis numérico, teniendo en cuanta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio.

(Jurisprudencia No. 14 en: Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991)

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- El error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que juridicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implicita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor numero de votos

(Jurisprudencia No. 12 en: Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991) "g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el COFIPE y el artículo 85 de esta ley."95

Respecto a esta causal comentare que además del caso de excepción señalada en la misma, (artículo 85 LGSMIME) el COFIPE en su artículo 218 fracc.5 establece que los representantes de Partidos Políticos podrán ejercer su derecho de voto, en la casilla en la que estén acreditados, circunstancia que a todas luces resulta lógica, toda vez que una de las labores principales de estos representantes es el vigilar la jornada electoral en su conjunto, lo que unicamente se puede lograr permaneciendo durante la misma en la casilla correspondiente.

Ahora bien, para que dichos representantes puedan ejercer su derecho al voto, es menester que presenten su credencial para votar debiendo anotarse el nombre completo y la clave al final de la lista de electores, por lo que debe entenderse que en su caso contrario, no se deberá permitir sufragar a ningún representante.

Por lo que hace al caso de excepción que se establece en el enunciado de la causal en comento, es conveniente puntualizar, que la misma se refiere a aquellos casos en que los ciudadanos hayan interpuesto en tiempo y forma el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y habiendo obtenido sentencia favorable a sus intereses, la autoridad señalada como responsable, por razón de



<sup>95</sup> Ibidem, p. 339

los plazos legales o por imposibilidad técnica o material no pueda cumplir con los resolutivos de dicha sentencia; en esa virtud, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo y una identificación para que los funcionarios permitan ejercer el derecho de voto al ciudadano, en la mesa de casilla que se haya instalado en la sección correspondiente a su domicilio o en su caso en una casilla especial en los términos del COFIPE.

De los anteriores comentarios se puede concluir válidamente que se presentarian los siguientes supuestos:

- Que el ciudadano cuente con su credencial para votar pero no aparezca en la lista nominal correspondiente
- 2. Que el ciudadano aparezca en la lista nominal pero no cuente con su credencial para votar.
- 3. Que el ciudadano no aparezca en la lista nominal y no cuente con credencial para votar.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, las resoluciones correspondientes deberán establecer su alcance en los puntos resolutivos.

Por último para dejar claro el alcance de la causal de nulidad que se analiza deberá acreditarse que el haber permitido que ciudadanos votasen sin credencial o sin aparecer en la lista nominal, sea determinante para el resultado de la votación, lo que necesariamente conllevará el análisis de la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

"h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada."96

En relación con esta causal los artículos 198, 199 y 200 del COFIPE, establecen los derechos y obligaciones de los representantes de los Partidos Políticos.

Comentare aqui algunos de los conceptos que a mi juicio, resultan relevantes para entender la causal en comento.

Iniciare por mencionar que los Partidos Políticos que hayan registrado candidatos, fórmulas y listas y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente por cada casilla y un representante general por cada diez casillas urbanas o uno por cada cinco casillas rurales.

Además de acreditarse con sus nombramientos, deberán portar durante toda la jornada electoral un distintivo con el emblema al Partido al que pertenezcan o representen, en el que aparezca la leyenda visible "Representante".

Tendrán derecho a recibir una copia legible de las actas de la jornada electoral en caso de no haber representante de casilla, el representante general tendrá acceso a dichas actas.

96 Idem

TESIS CON FALLA DE ORICE

Por lo que hace a los representantes generales, éstos podrán ejercer su cargo únicamente ante las mesas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados, deberán actuar en forma individual, no podrán sustituir en sus funciones a los representantes del Partido que se hubieren acreditado ante mesa directiva, pudiendo coadyuvar con ellos, no podrán asumir o ejercer las funciones de los integrantes de mesa directiva y no obstaculizar el desarrollo de la votación en las casillas donde hagan acto de presencia.

Podrán presentar escritos de incidentes y sólo podrán presentar escritos de protesta, cuando su representante de casilla no estuviere presente al término del escrutinio y computo, asimismo, podrán comprobar la presencia de sus representantes de casilla y recibir la información respecto de la jornada electoral.

En lo que respecta a los representantes de casilla, tendrán derecho a participar en la instalación contribuyendo al desarrollo de las actividades de la casilla hasta su clausura, asimismo, tendrán derecho de observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral, a recibir copia legible de las actas, a presentar escritos de incidentes y protesta y a acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla para hacer la entrega del paquete electoral ante el consejo Distrital correspondiente.

Es importante señalar que los representantes del Partido Político que intervengan en la vigilancia de la jornada electoral, deberán firmar todas las actas que se levanten con motivo de ella, pudiendo hacerlo bajo protesta mencionado la causa que la motiva.

Por exclusión cuando los representantes de los Partidos Políticos se aparten de la observancia, de lo establecido por los artículos 198, 199 y 200 del COFIPE, se entenderá que existe causa justificada para que el Presidente de la mesa directiva de casilla solicite que abandone la misma.

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.<sup>197</sup>

El concepto de violencia física o presión es manejado por diversas ramas del derecho e incluso por sus principios generales; cabe aclarar que el Tribunal Federal Electoral derivado de la experiencia de los comicios federales estableció los extremos que se deben acreditar para que se configure la causal que nos ocupa, en esa virtud y para la claridad en el entendimiento de la misma, me permito transcribir la jurisprudencia que considero aplicable al caso.

#### JURISPRUDENCIA

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 párrafo 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la votación recibida en casilla será

<sup>97</sup> Idem

nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que se configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación; en la inteligencia de que por <<violencia física>> se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la <<p>ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

(Jurisprudencia No. 43 en: Memoria del tribunal Federal Electoral 1991)

"j) Impedir, sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y estos sean determinantes para el resultado de la elección."98

En el análisis de esta causal, el elemento relevante, lo constituye el hecho de que sea determinante para el resultado de la votación, por lo que de nueva cuenta manifiesto que para acreditar dichos extremos, habrá de estarse a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la misma.

<sup>98</sup> Idem

Al respecto me remitiré a las jurisprudencias números 12 y 14 en la Memoria de 1991 las cuales han quedado debidamente transcritas y aclaran objetivamente dicho concepto.

Finalmente comentare que las causas de justificación para impedir el derecho al voto, se encuentran contenidas en el artículo 219 del COFIPE, a continuación enunciare en forma general las principales:

- No contar con credencial para votar
- 2. No aparecer en la lista nominal de electores
- 3. Contra con credencial para votar con muestras de alteraciones o que no pertenezcan a quien la presenta
- 4. Estar privado de sus facultades mentales
- 5. Estar intoxicado o bajo el influjo de enervantes
- 6. Presentarse embozado o armado.

En la causal que nos ocupa no existe problema alguno para probar la determinancia, pero el hecho de que no se permita sufragar a personas cumpliendo con todos los requisitos para hacerlo se violen los principios rectores del IFE

"k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."99

Respecto de esta causal es importante señalar, que se trata de una causal genérica, cuya inclusión data de

<sup>99</sup> Idem

noviembre de 1996 y de la cual no se tiene experiencia alguna, por lo que en su momento deberemos esperar que la actividad jurisdiccional derivada de los procesos electorales determine los criterios de interpretación.

# 4.2 QUE ES LA DETERMINANCIA EN MATERIA ELECTORAL

Comenzaremos por decir que la " determinancia" es más que la diferencia de votos que existe entre el Partido Político o coalición que obtuvo el primer lugar, en relación con el Partido Político o coalición que obtuvo el segundo lugar. Tal definición no esta expresamente en la ley, pero el Tribunal Electoral Federal, así lo definió en su Jurisprudencia número 12 que emitió en su momento y que transcribí en parrafos anteriores. Por otra parte la " determinancia", en nuestra actual legislación electoral es un requisito para anular la votación recibida en una o mas casillas y así lo expresa la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 75 y lo sustenta de igual manera la Jurisprudencia emitida por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual me permito transcribir NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. IRREGULARIDAD EN OUE SE SUSTENTE SIEMPRE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, **EXPRESAMENTE** ELEMENTO NO SE MENCIONE (Legislación del Estado de México V similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implicita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, parrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del

sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación. deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituve una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explicito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implicita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad. o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancio en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

# Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Desde este concepto, diré que la determinancia viola tres de los cinco principios rectores del IFE que es la certeza, la objetividad, y la legalidad, tal y como lo veremos mas adelante. Por otra parte y para que no se violen dichos principios rectores, creo que la

determinancia debe de ser comprobada fehacientemente, es decir probar que los votos que marcaron la diferencia entre el Partido Político triunfador y el Partido Político que obtuvo el segundo lugar realmente fueron los que dieron origen a las causales de nulidad que contempla el artículo 75 de la LGSMIME y muy en especial en las fracciones g), i), j) y k), y como esto seria casi imposele, debido a que se violaria la secrecia del voto, diré que la determinancia como verdadera causal de nulidad, no puede ser probada y por lo tanto es necesario para tener una verdadera justicia electoral que no se contemplara en las causales de nulidad.

# 4.3 LA INOPERATIVIDAD DE LA DETERMINANCIA EN LA CAUSAL DE NULIDAD CONTEMPLADA EN EL INCISO 1) DEL ARTICULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla una causal en donde la determinancia no opera en la practica, y es la enumerada en la fracción f) del artículo 75 del ordenamiento legal antes invocado, debido a que se habla de un dolo o error en la computación de los votos en una casilla, los cuales son determinantes para el resultado de la votación; pero este error es subsanado en la sesión de computo que previamente establece el artículo 246 del COFIPE, puesto que es, en esta sesión, donde nos damos cuenta si existió error en la computación de los votos, ya que aquí se revisan las actas de la jornada electoral y desde luego las actas de escrutinio y computo, en las cuales se puede evidenciar el error en el computo de votos y por lo tanto se podrá realizar de nueva cuenta el escrutinio y computo, tal y como lo

establece el articulo 247 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- "1.- Cuando el resultado del acta de escrutinio y computo contenida en el expediente de casilla no coincida con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- 2.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaran alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla o no existiera el acta de escrutinio y computo ni obrare el poder del Presidente del Consejo.
- 3.- Cuando existan errores evidentes en las actas."100

Luego entonces si de nueva cuenta se realiza el escrutinio y computo y los votos que de alguna manera fueron computados en exceso o que no fueron contabilizados, los mismos se computan y contabilizan de manera correcta, se tiene por subsanado el error y esto es correcto ya que recordemos que el bien jurídicamente tutelado es el voto, y por lo tanto la causal a la que se hace referencia es inoperante.

4.4 LA IMPOSIBILIDAD DE PROBAR FEHACIENTEMENTE
LA DETERMINANCIA EN LAS CAUSALES DE NULIDAD
CONTENIDAS EN LOS INCISOS g) Y j) DEL ARTICULO
75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

La determinancia, como lo pudimos observar en los párrafos anteriores, puede ser probada, ya que

Artículo 247 incisos a), b), e) del COFIPE



únicamente basta saber que votos fueron computados en exceso o cuales no fueron contabilizados. En este capitulo hablaremos de dos causales cuva determinancia no es posible probarla fehacientemente, y son las contenidas en los incisos g) y i) del artículo 75 de la LGSMIME; el inciso g) del artículo 75 del ordenamiento legal antes citado, dice que será nula la casilla cuando se permita a sufragar a ciudadanos sin credencial para votar y cuyo nombre no aparezca en la lista nominal, salvo las excepciones de ley y las cuales hicimos referencia en el capítulo dos, y que haya sido determinante para el resultado de la votación. Ahora bien, en el supuesto de que el número de votos de las personas que sufragaron sin credencial para votar y cuvo nombre no apareciere en la lista nominal fuera determinante para el resultado de la votación, como podríamos saber fehacientemente, si dichas personas votaron a favor del partido político ganador, y es aquí es donde estariamos violando la secrecia del voto, y si de alguna manera se determina sin probarlo, que dichos votos de estas personas fueron a favor del partido ganador también se violarían los principios rectores del IFE como son la certeza, la objetividad y la legalidad, pues nos estariamos valiendo de hechos totalmente subjetivos y no ciertos. Por otro lado el inciso j) del artículo 75 del mismo ordenamiento legal, dice que será nula una casilla cuando se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; ante esta situación diremos de igual manera que la determinancia no puede ser probada fehacientemente, pues como podremos saber que los ciudadanos a quienes se les impidió votar sin causa justificada, votarian por el partido político que quedo en segundo lugar en esa casilla, pues estariamos violando la secrecia del voto, y si se determina sin probarlo que los ciudadanos a quienes

se les impidió votar, votarian por el partido político que quedo en segundo lugar, se violarian nuevamente los principios rectores del IFE, como lo es la certeza, la objetividad y sobre todo la legalidad. Por esto también es injusto que por una muy pequeña minoria cuyos votos son viciados, se anulen un sin numero de votos que fueron depositados en forma por demás legal y que deberían contarse como votos validos.

4.5 LA DETERMINANCIA ES UN IMPEDIMENTO PARA ANULAR UNA CASILLA, POR LAS CAUSALES QUE CONTEMPLA EL INCISO i) Y k) DEL ARTICULO 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

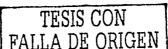
Tomando en consideración que los integrantes de las mesas directivas de casilla deben de actuar apegados a los principios rectores del IFE, así como los resultados de las votaciones deben de apegados a la legalidad; ser determinancia en las causales de nulidad que contemplan las fracciones i) en su primer supuesto y k) del artículo 75 de la LGSMIME, juega un papel muy importante, debido a que se puede considerar como un impedimento para que la votación de la casilla no se declare nula, a pesar de que el actuar de los integrantes de la mesa directiva de casilla sea ilegal, por que ejercieron violencia física o presión sobre los mismos ó existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las de escrutinio y computo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, pues de ser así se estaría violando de manera grave los principios rectores del IFE. Ahora bien por principio de cuenta tendríamos que saber cuales son los criterios que tiene el TEPJF (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), con respecto a que son las irregularidades graves, situación que actualmente no se



tiene conocimiento, pero el hecho de que se vulneren los principios rectores del Instituto con irregularidades graves. plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las de escrutinio y computo y que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación es motivo suficiente para decretar la nulidad en dicha casilla, pues recordemos nuevamente que el bien jurídicamente tutelado es el voto, que es la voluntad del electorado, la cual no debe ser violentada por ningún medio, ya que una de las características del voto es que éste sea libre y secreto; por lo que, toda vez de que se probó que existieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, los votos depositados en esa casilla deben de ser anulados, y no unicamente cuando se cree que fue determinante, ahora bien ¿como podriamos probar que los votos que marcaron la diferencia entre el Partido Político que obtuvo el primer lugar con respecto el segundo lugar son los que unicamente fueron influenciados por las irregularidades graves?, entonces nuevamente, para probar la determinancia violariamos la secrecia del voto y para la aplicación de la determinancia violariamos los principios rectores del IFE, como son la objetividad, la certeza y sobre todo la legalidad. 101. Por lo anterior decimos que la determinancia es un impedimento para anular una casilla cuando hay elementos suficientes para hacerlo.

Por otra parte el inciso i) del artículo en comento, dice en su segundo supuesto, que se anulara la votación recibida en la casilla cuando se ejerza violencia física o presión sobre los electores, a lo cual sólo estamos de acuerdo que se anulen los votos que fueron influenciados por la violencia física o presión que se ejerció sobre los mismos, pues el hecho de

<sup>101</sup> Castellanos Hernandez Eduardo, DERECHO ELECTORAL EN MÉXICO, Trillas



que el sufragio haya sido influenciado en forma violenta o ilegal para emitirlo en forma diferente a la voluntad del electorado se debe considerar como nulo, pero únicamente ese voto; y de nueva cuenta nos encontramos con el problema de probar fehacientemente que la persona que fue influenciada para votar por un determinado Partido Político o Candidato realmente lo hizo por éstos, por que recordemos que la persona que vota, en la casilla, marca las boletas en una mampara, sin posibilidad de que otra persona vea porque Partido Político voto, entonces no podríamos saber si realmente fue influido o no.

TESIS CON FALLA DE ORICEN

#### CONCLUSIONES

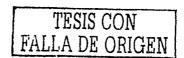
En nuestra legislación actual la determinancia, juega un papel muy importante para que una o más casillas puedan ser anuladas; pero a lo largo de este trabajo de tesis podemos concluir que la determinancia no debería de ser contemplada en nuestra legislación para la anulación de las mismas, por los siguientes razonamientos:

Primeramente y como lo vimos en el capitulo 4 subtema 4.3 de la presente tesis, la determinancia es totalmente inoperante en la causal marcada con el inciso fi del artículo 75 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues hemos dicho que el error en la computación de los votos se subsana en la sesión de computo que previamente señala el artículo 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que es ahí en donde se abren aquellos paquetes electorales, en donde los resultados no coinciden o se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaron duda fundada sobre el resultado de la votación, volviéndose a realizar el escrutinio y computo de nueva cuenta, corrigiéndose así el error, y con ello no existe ya causa alguna para anular la votación recibida en esa casilla por esta causal, y por lo tanto la causal, así como la determinancia son inoperantes y como consecuencia esta no debe estar contemplada en el articulo 75 de la LGSMIME.



Asi mismo, hemos dicho en el capitulo 4. subtema 4.4, que la determinancia es casi imposible probarla fehacientemente y mas en las causales de nulidad que contempla el artículo 75 en sus incisos g) y j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que violariamos la secrecia del voto v cuando se anula la votación recibida en esa casilla por decir que fue determinante, unicamente por haber una diferencia numérica de votos entre el Partido Político que resulto ser el primer lugar con el Partido Politico que resulto ser el segundo lugar y que esa diferencia lo fueron los votos de aquellas personas que sufragaron sin tener credencial para votar, o que sus nombres no aparecieron en la lista nominal, o los votos de aquellas personas que no se les permitió sufragar, sin realmente probar por que partido votaron, se violan los principios rectores de IFE, que como va vimos son la certeza, la objetividad v la legalidad, además de que es injusto que por una pequeña minoria de votos que se emitieron de forma ilegal o que no se permitieron depositar, se anulen un sin numero de votos que fueron depositados en forma legal, y que deberian contarse como validos: Por lo tanto decimos que la determinancia no debe de contemplarse tampoco en este inciso del articulo de referencia. Mi propuesta seria que aquellos votos que fueron depositados por personas que no tenían credencial para votar o que sus nombres no aparecieran en la lista nominal, por justicia se les descontaran en forma progresiva a los Partidos Políticos que en ese momento están contendiendo: pero que en ningún momento se anulen aquellos votos recibidos en esa casilla que se depositaron en forma por demás válida

Por otra parte habremos de decir que con respecto a lo establecido por los incisos i) primer supuesto y k)



del Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia. Electoral, la determinancia es un impedimento para poder anular una o más casillas, debido a que hemos demostrado a lo largo de la presente tesis que cuando se ejerce violencia física o presión hacia los integrantes de la mesa directiva de casilla con el propósito de que su actuar vaya en contra de las disposiciones legales ó se cometan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo, que pongan en duda la certeza de la votación, se debe de anular dicha votación recibida en esa casilla, debido a que recordemos que el bien jurídicamente tutelado es el voto, además de que la determinancia es este caso concreto es aún mas dificil de acreditarlo.

Por último comentare que la democracia en nuestro país debe de ser fortalecida día con día, con leyes que garanticen unos comicios transparentes y confiables y que el ciudadano tenga plena seguridad, que su voto será respetado; por esto, es urgente hacer reformas a nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a las causales de nulidad, las cuales deben de ser aplicables procurando siempre apegarse a la Constitucionalidad y legalidad.



# **BIBLIOGRAFÍA**

- 1 Andrea Sanchez de Newman Valenzuela, Rodriguez Lozano, Sanchez Bringas, Solano Yañez, LA REFORMA POLÍTICA Y EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO, 1º ed.., Editorial Porrúa, S.A de C.V
- 2 Castillo de Valle, Alberto del, REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA JUSTICIA ELECTORAL FEDERAL, 1ª ed., Edal ediciones, S.A de C.V., México 1997
- 3 Cue Cánovas, Agustin, HISTORIA SOCIAL Y ECONÓMICA DE MÉXICO 1521 – 1854, 3ª ed., Editorial Trillas, S.A. de C.V., MÉXICO 1977
- 4 Farias Mackey Luis, LA JORNADA ELECTORAL PASO A PASO, Mexico 1997, Miguel Angel Porrua
- 5 Galván Rivera, Flavio, DERECHO PROCESAL ELECTORAL MEXICANO, 1º ed., McGraw - Hill Interamericana Editores S.A de C.V., México 1997
- 6 García Orozco, Antonio, LEGISLACIÓN ELECTORAL MEXICANA 1812 - 1977, 1º edición de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México 1973
- 7 Ismael Colmenares, Arturo Delgado, Miguel Angel Gallo, Francisco Gonzalez, DE CUAUHTEMOC A JUAREZ Y DE CORTES A MAXIMILIANO, LECTURAS DE HISTORIA UNIVERSAL, 1º edición, ediciones Quinto Sol, 1988
- 8 Ismael Colmenares, Arturo Delgado, Miguel Angel Gallo, Francisco González, DE LA PREHISTORIA A LA HISTORIA, 1ª edición, Ediciones Quinto Sol, 1988
- 9 9.- Valdes Leonardo, SISTEMAS ELECTORALES Y DE PARTIDOS. Cuadernos De Divulgación de la Cultura Democrática No. 7 IFE, Mexico, 1995
- 10 Ismael Colmenares, Arturo Delgado, Miguel Angel Gallo, Francisco González, CIEN AÑOS DE LUCHA DE CLASES EN MÉXICO 1876 – 1976, Lecturas de Historia de México, 1º edición, Ediciones Quinto Sol. 1989

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- 11 Carlos Silva Magaña, Raquel Gutiérrez, Manuel Mas Araujo, INTRODUCCIÓN A LAS CIENCIAS SOCIALES 1, Segunda Parte, 13 edición, Editorial Porrúa, 1987
- 12 Mario Contreras, Jesús Tamayo, MÉXICO EN EL SIGLO XX 1900 -1913, TEXTOS Y DOCUMENTOS, Tomo 1, Lecturas Universitarias, Segunda Edición, UNAM México 1983
- 13 Kelsen Hans, TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, México 1983, UNAM
- 14 Alonso Jorge, Sánchez Díaz Sergio, DEMOCRACIA EMERGENTE Y PARTIDOS POLÍTICOS, CIESAS, 1990
- 15 Diaz Cosio Ramon Jorge, CONSTITUCIÓN, TRIBUNALES Y DEMOCRACIA, Themes, 1998
- 16 Castellanos Hernandez Eduardo, DERECHO ELECTORAL EN MEXICO. Trillas.

## CÓDIGOS Y LEYES



- 1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, 19 de marzo de 1812
- 2 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1824
- 3 LEY SOBRE ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO GENERAL. Y DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONGAN LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES 1836
- 4 LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1836
- 5 BASES ÓRGANICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA 1843
- 6 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SANCIONADA Y JURADA POR EL CONGRESO FEDERAL CONSTITUYENTE EL DIA 5 DE FEBRERO DE 1857
- 7 LEY ORGANICA ELECTORAL, 12 DE Febrero de 1857

- 8 LEY ELECTORAL DE DICIEMBRE 18 DE 1901
- 9 LEY ELECTORAL DICIEMBRE DE 1911
- 10 LEY ELECTORAL PARA LA FORMACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE SEPTIEMBRE 20 1916
- 11 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917
- 12 LEY ELECTORAL DEL 6 DE FEBRERO DE 1917
- 13 LEY PARA LAS ELECCIÓN DE LOS PODERES FEDERALES JULIO 2 DE 1918
- 14 LEY ELECTORAL FEDERAL 7 DE ENERO DE 1946
- 15 LEY FEDERAL ELECTORAL DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1951
- 16 LEY FEDERAL ELECTORAL DEL 5 DE ENERO DE 1973
- 17 LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES
- 18 CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL DEL DIA 12 DE FEBRERO DE 1987
- 19 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES 1990
- 20 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 2 od., Instituto Federal Electoral, México 1999
- 21 LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, 1º ed., Instituto Federal Electoral, México 1996
- 22 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Colección Portúa, México, 1991
- 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ed. Porrúa, México 2000



#### OTRAS FUENTES

- 1 CONVOCATORIA PARA LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, EXPEDIDA POR EL CAPITAN GENERAL JOSE MA. MORELOS (28 DE JUNIO DE 1813)
- 2 ORDEN CIRCULAR DICTADA POR MORELOS PARA QUE VOTEN POR ESCRITO DE CORONELES PARA ARRIBA POR UN ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, DENTRO DE LOS CUATRO CAPITANES GENERALES (8 DE AGOSTO DE 1813)
- 3 ACTA DE LA ELECCIÓN DE MORELOS COMO GENERALISIMO Y ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, "POR UNIFORMIDAD DE SUFRAGIOS" DEL CUERPO DE OFICIALES, DE CORONEL PARA ARRIBA; ELECCIÓN CONFIRMADA POR EL CONGRESO (15 SEPTIEMBRE 1813)
- 4 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA (22 OCTUBRE 1814)
- 5 BASES PARA LAS ELECCIONES DEL NUEVO CONGRESO (17 JUNIO 1823
- 6 REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA REPUBLICA (12 JULIO 1830)
- 7 CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE (10 DICIEMBRE 1841)
- 8 CONVOCATORIA A LA NACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE (17 OCTUBRE 1855
- 9 DICCIONARIO JURIDICO 2000, Desarrollo Jurídico Copyright, Todos los Derechos Reservados DJ2K
- 10 Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, UNAM y Ed., Porrúa, S.A.
- 11 INSTRUCTIVO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN JURISDICCIONALES, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, 2000, p. 24
- 12 MANUAL DE INFORMACIÓN GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, México, 1997, p. 15